

# *Vías de revisión de la sentencia en el proceso inquisitorial*

MARÍA LUZ ALONSO  
Investigadora del C. S. I. C. Universidad Complutense

Una cuestión de sumo interés que ha sido poco estudiada hasta ahora por los historiadores en general y los del derecho en particular, y de la que se tienen muy pocos datos, es la de las garantías jurídicas del reo que comparecía en los tribunales inquisitoriales.

Conocemos el desarrollo del procedimiento inquisitorial, el cual se ajustaba a unas pautas muy estrictas, durante las cuales el acusado, a pesar de la indefensión en que se encontraba en la primera fase del proceso, contaba en la fase judicial propiamente dicha con la posibilidad de organizar su defensa, incluso con el asesoramiento de un abogado. Sin embargo, una vez que se había producido el fallo del tribunal y apelado el reo en su momento, desaparecía aparentemente cualquier otro medio por parte de éste para que se revisara su causa si se había producido algún vicio o defecto procesal.

La aproximación directa a las fuentes sobre la visita general –hasta ahora apenas estudiadas– nos descubre una faceta nueva y casi sorprendente de la actuación del Santo Oficio a este respecto.

## **1. La revisión del proceso a través de la visita**

Entre los efectos positivos que llevaba consigo la visita general, girada a los tribunales del Santo Oficio, hay que destacar, en primer lugar, la función revisora que realizara el Consejo de las causas en tramitación e incluso de las sentenciadas por el tribunal visitado; revisión que no se producía en la visita girada a los tribunales reales <sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Con el título de «La revisión del proceso inquisitorial según las visitas generales» presenté una comunicación con el Primer Congreso Internacional del Instituto de Historia de la Inquisición, celebrado en Madrid-Segovia-Palma de Mallorca, bajo el nombre de *Encuentro sobre*

Respecto a la carencia de competencias del visitador para revisar los procesos sustanciados en los tribunales reales, es ilustrativa la visita girada por Diego Landeras de Velasco a la Audiencia de México a principios del siglo XVII.

Pilar Arregui, que ha estudiado esta visita, destaca la extrañeza que produce a los oidores la actuación del visitador al comenzar a conocer de las «demandas de mal juzgado». La Audiencia —ante este hecho insólito— se dirige en carta al rey, quejándose de ello:

«Porque no trayendo Cédula de V. M. para más de conocer de demandas públicas contra los visitados, las quiere extender a las de mal juzgado a que no es justo se dé lugar, pues de ello resultaría que en veinte años no se podría acabar la visita y lo que toda una Audiencia o una sala de tres o cuatro jueces ha determinado esté sujeto al parecer de uno solo»<sup>2</sup>.

En efecto, en las comisiones entregadas al visitador por el Consejo de Indias para visitar las respectivas Audiencias, no se le da poder para revisar los procesos sustanciados por éstas<sup>3</sup>.

---

*Inquisición y Derecho: perfiles jurídicos del Santo Oficio.* Las actas de dicho Congreso han sido editadas por Escudero, J. A., *Perfiles jurídicos de la Inquisición española* (Madrid, 1989), pp. 323-343. Considerando que el trabajo mencionado debía ceñirse a la extensión lógica de una comunicación, me vi obligada a postergar momentáneamente documentos interesantes con los que me había tropezado en el curso de esta investigación, y que han sido objeto de este trabajo, de mayor extensión que el anterior. En él se respetan las líneas fundamentales de aquél y se da una visión ampliada y estructurada del mismo, extendiendo también su estudio a los tribunales de las Indias.

<sup>2</sup> Arregui Zamorano, P., *La Audiencia de México según los visitadores: siglos XVI y XVII (México, 1981)*, p. 89. Es la primera vez que detecto esta peculiaridad en una visita girada a un tribunal real.

<sup>3</sup> Sánchez Bella, I., «Visitas a Indias (siglo XVI-XVII)», en *Memoria del Segundo Congreso Venezolano de Historia*, 3 (Caracas, 1975), pp. 167-208; especialmente en las páginas 185-190. En la práctica, era frecuente que dentro de las «demandas públicas» contra los visitados, el visitador tratase también de entender en las «de mal juzgado». Una Real Cédula, de 11 de febrero de 1593, recogida en la Recopilación de Indias, lo prohíbe: «Que los visitadores no saquen cargos contra los Presidentes, Oidores y Alcaldes sobre mal juzgado en los pleitos y causas que hubieren determinado por la Sala, en poca o mucha cantidad...»; Sánchez Bella, «El juicio de visita en Indias», en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, XXVI, núms. 101-102 (México, 1976), pp. 579-625; la cita en la p. 596. Anteriormente a esta normativa existe algún caso en que el visitador, entre el ingente número de libros examinados al confeccionar la sumaria, revisa también algunos procesos. En la visita de Valderrama a la Audiencia de México existe constancia de ello. Sánchez Bella, «El juicio de visita», p. 606. Tanto los trabajos citados sobre las visitas generales como otros publicados sobre el tema por el profesor Sánchez Bella han sido reunidos en una publicación reciente. Sánchez Bella, I., *Derecho Indiano: Estudios I. Las visitas generales en la América española (siglos XVI-XVII)* (Pamplona, 1991). Gracias a los trabajos citados, conocemos la versión indiana de la visita a las Audiencias. En cambio, apenas disponemos de estudios que aborden esta institución en su versión castellana, si exceptuamos las noticias que nos proporciona el de L. Kagan, Richard, «Pleitos y poder real. La Chancillería de Valladolid, 1500-1700», en *Cuadernos de investigación histórica*, 2 (1978), pp. 291-316. Es cierto que sobre la visita general se ha publicado recientemente el excelente y bien documentado trabajo de Carlos

Por el contrario, la visita inquisitorial obedece a dos objetivos fundamentales: a) Inspección del tribunal con el fin de revisar la gestión de los ministros y funcionarios que lo componen. En este sentido, en nada se diferencia de la visita girada a los tribunales reales. b) Reconocimiento y revisión de los procesos tocantes a las causas pendientes y a las sentenciadas por el tribunal visitado. Sobre este punto, la comisión entregada al visitador es bien explícita y la revisión del proceso figura en ella desde las primeras visitas conocidas <sup>4</sup>: «Y para que podays visitar y visiteys los libros y registros originales... y los procesos pendientes y conclusos que en ella se han fulminado y fulminan aunque estén sentenciados y determinados <sup>5</sup>... Insisten en esto las dos piezas fundamentales que componen la pesquisa secreta: el interrogatorio de testigos y la revisión de los libros: «Iten vera los procesos criminales del secreto, y si en ellos hallare alguna culpa, apartará los que le pareciere para hacer cargo de la culpa que de allí resultare» <sup>6</sup>. Más expresivo se muestra en este punto el modo de proceder enviado al visitador del tribunal de Calahorra: «Ytem hara

---

Garriga, «Control y disciplina de los oficiales públicos en Castilla: la “Visita” del Ordenamiento de Toledo (1480)», en *Anuario de Historia del Derecho español*, 60 (1991), pp. 215-390. Sin embargo, este estudio entraña dos limitaciones, pues de un lado abarca tan sólo los orígenes de la institución, y de otra se refiere únicamente a los oficiales castellanos, sin entrar en la visita de las audiencias y chancillerías, tarea pospuesta para una próxima publicación que el autor anuncia ya en la p. 367, nota 322, del trabajo. A pesar de estas limitaciones, para el punto concreto que nos ocupa, es válido el minucioso análisis que hace dicho profesor del contenido de los poderes o comisión entregados al visitador, entre los cuales, y a semejanza de lo que acontece en las visitas a las Audiencias indianas, no se contempla la facultad otorgada al visitador para revisar los procesos sentenciados por el tribunal visitado. («Control y disciplina», 309-313 y 316).

<sup>4</sup> Año 1519, *AHN, Inquisición*, libro 318, fols. 150v-151v. Comisión expedida por el cardenal Adriano al bachiller Juan Ortiz de Zárate, relator del Consejo, para visitar el tribunal de Barcelona. Al ser la comisión reglada, este punto se repite en los poderes o comisión entregada al visitador para realizar la visita a los diversos tribunales durante los siglos XVI-XVIII.

<sup>5</sup> *AHN, Inquisición*, leg. 1957<sup>2</sup>, núm. 5, fols. 2-3. Comisión al inquisidor Juan Ramírez para visitar el tribunal de Granada, año 1603. Esta revisión abarca no sólo a los procesos pendientes y a los ya sentenciados, sino también a las informaciones registradas en los libros contra determinadas personas tanto vivas como difuntas, con el fin de entablar el proceso correspondiente en caso de que proceda: «Y si en los dichos libros y registros estuvieren algunas informaciones contra alguna o algunas personas viudas o defunctas y los dichos inquisidores tubieren duda en razón de si por ellas pueden proceder a prission y llamar la memoria y fama de los tales defunctos mandeys a los dichos inquisidores y a los notarios del secreto de nuestra parte que hagan sacar y saquen traslado dellas y nos las ymbien para que vistas en el Consejo de la General Inquisición se prouea lo que conuenga, para lo qual ymbiareys los dichos traslados authenticos cerrados y sellados con persona de confianza y parecer de los dichos inquisidores declarando la calidad de cada uno de los dichos testigos y quanta fee les parece que se les debe dar.» Analizan detenidamente esta doble revisión en lo que respecta al tribunal de Lima, Castañeda Delgado, P., y Hernández Aparicio, P., «La visita de Ruiz de Prado al tribunal del Santo Oficio de Lima», en *Anuario de Estudios Americanos*, 41 (1984), pp. 1-53; especialmente en las pp. 2-14.

<sup>6</sup> *AHN, Inquisición*, libro 497, fols. 141v-144v.: «Orden que an de guardar las personas que fueren a visitar alguna inquisición.» Se reproduce en *AHN, Inquisición*, libro 578, fol. 111r-v y en el libro 1259, fols. 141-147 (con un formulario más desarrollado en este último). También se encuentra otro formulario en la *Biblioteca Nacional*, ms. 798, fols. 61v-65v.

los cargos que resultaren de la dicha visita contra los Inquisidores y oficiales en particular mayormente de proçesos y escripturas diziendo como pareçe en tal proçeso y tal proçeso, declarandoles el nombre de los proçesos» <sup>7</sup>.

Desde las primeras visitas podemos observar cómo el visitador, conforme a la comisión que le entrega el inquisidor general —o, en su defecto, el Consejo—, ha puesto especial énfasis en la tarea de investigar las actas de los procesos que obran en el secreto, poniendo cargos al inquisidor que entendió en ellos; cargos que enviados a la Suprema al cerrar la sumaria dan lugar a sentencia del Consejo imponiendo la correspondiente sanción.

El examen de los expedientes de las visitas giradas a los diversos tribunales nos da constancia de ello. En 1549 el inquisidor Francisco Vaca visita el tribunal de Barcelona. Todos los ministros reciben los correspondientes cargos por defectos del proceso; defectos que se tratan de corregir en los correspondientes «capítulos de visita» <sup>8</sup>.

Diez años después, el inquisidor Cervantes visita de nuevo el tribunal. En el expediente de la visita ha quedado reflejada la intensa actividad desarrollada por el visitador en lo tocante al reconocimiento de los procesos del secreto desde el año 1550, fecha en que había tenido lugar la última visita. El visitador, año tras año, va señalando minuciosamente los nombres de los reos con el tipo de delitos cometidos, y la pena correspondiente, así como los defectos que se acusan en los procesos <sup>9</sup>. En la relación o memoria enviada a la Suprema con el resultado de la visita, el visitador propone las reformas que hay que realizar, y la principal de todas afecta al orden del proceso. Dado que en la Inquisición de Barcelona no se guarda el orden que manda la Instrucción, el visitador Cervantes va detallando minuciosamente las diversas etapas que componen la praxis procesal tocante a las causas de fe, conforme a las Instrucciones y la costumbre observada en otras Inquisiciones <sup>10</sup>.

<sup>7</sup> Año 1568. *AHN, Inquisición*, libro 324, fols. 276-277v; la cita en el fol. 277: «La forma y el orden que el licenciado Diego Gonçalez ha de tener en la visita de la Ynquisición de Calahorra es la siguiente...»

<sup>8</sup> Año 1550. *AHN, Inquisición*, libro 245, fols. 192-199. Provisión de la visita con las sentencias del Consejo. Como consecuencia de la visita existía la costumbre por parte de la Suprema de enviar al tribunal visitado «Capítulos de visita», tendentes a corregir los abusos observados y enviando al mismo tiempo las reformas propuestas por el visitador.

<sup>9</sup> *AHN, Inquisición*, leg. 1592<sup>2</sup>, núm. 28: «De la visita que yo el licenciado Cervantes he hecho en los procesos que he reconosçido en el Secreto de la Inquisición de Barcelona del año de 50 acá que es dende que visitó esta Inquisición el licenciado Francisco Vaca he hallado algunos defectos que apunto por el orden siguiente...»

<sup>10</sup> *AHN, Inquisición*, leg. 1592<sup>2</sup>, núm. 2: «Memoria de algunas cosas que al licenciado Cervantes le parece son dignas de advertir y remediar en la inquisición de Barcelona.» Las sentencias del Consejo en *AHN, Inquisición*, libro 245, fols. 255-261. Sobre la opinión —a veces discordante de la del visitador— que merecen a los inquisidores del tribunal de Barcelona las reformas procesales de Cervantes, véase *AHN, Inquisición*, libro 730, fols. 21-22v. Carta del inquisidor Padilla al Consejo, de 12 de diciembre de 1560. Para conocer las bases normativas sobre las cuales se construyó el proceso inquisitorial deben consultarse los trabajos de Tomás y Valiente, F., «Relaciones de la Inquisición con el aparato institucional del Estado», en *La Inqui-*

Otra de las reformas propuestas al Consejo por el visitador Cervantes —dirigida al mismo fin— se extiende a la elección de visitadores generales. Para Cervantes, las diferentes formas de praxis procesal observadas en los tribunales se deben a la ausencia de visitadores-inquisidores, es decir, de personas expertas en la praxis procesal inquisitorial. La falta de experiencia y la diversidad de juicio con que actúan estos visitadores no les permite advertir los defectos del proceso, por lo que sería deseable el nombramiento de uno o dos visitadores experimentados que visitaran todas las Inquisiciones, reduciéndolas a un mismo estilo y orden procesal. Se trataba, en última instancia, de institucionalizar de nuevo el cargo de visitador general, tal y como lo regulaban las Instrucciones de 1498<sup>7</sup>.

Que el tribunal de Barcelona continuaba conculcando la normativa procedimental se manifiesta en la siguiente visita girada a los tribunales de la corona de Aragón, en la cual el visitador Soto de Salazar denuncia, a través de los cargos formulados a los inquisidores, graves informalidades cometidas en la tramitación de los procesos<sup>12</sup>. Informalidades que había puntualizado prolijamente al instruir la sumaria de la visita en lo concerniente a la revisión de todos los procesos de fe comprendidos entre los años 1561 a 1566<sup>13</sup>.

Por otra parte, y atendiendo a los poderes recibidos, contenidos en la comisión de la visita, el visitador, a semejanza de lo realizado por el inquisidor Cervantes, envía al Consejo una serie de propuestas encaminadas a corregir los abusos procesales observados en el curso de la visita, abusos que tienen su origen en la falta de observancia de las nuevas Instrucciones reguladoras del proceso. Su conculcación ha dado lugar a que cada uno de los tribunales de Barcelona, Valencia y Zaragoza haya adoptado su propia forma de sustanciar el proceso.

La deseada uniformidad en el modo de actuación de los tribunales co-

---

*sión española. Nueva visión, nuevos horizontes* (Madrid, 1980), pp. 41-60, y Pérez Martín, A., «La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial», en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, pp. 279-322.

<sup>11</sup> «Asimesmo haya un visitador que sea buena persona, de letras y conciencia y edad, que visite todas las Inquisiciones y que traya verdadera informacion de cada una dellas, del estado en que estan, para que se pueda proveer lo que conviniere y que este no se extienda a más del poder que le será dado para ello, y que no se aposente ni coma con los Oficiales ni reciba dádiva dellos, ni de otro alguno por ellos y, si necesario fuere, que se pongan dos», en *Instrucciones de Torquemada, Deza y Cisneros, de 1498*, XVI, en Jiménez Monteserín, M., *Introducción a la Inquisición española. Documentos básicos para el estudio del Santo Oficio* (Madrid, 1980), pp. 150-151.

<sup>12</sup> Año 1567, *AHN, Inquisición*, leg. 1592, núm. 20, y en *AHN, Inquisición*, libro 495, fols. 74-100. Las sentencias del Consejo llevan fecha de 20 de julio de 1568.

<sup>13</sup> En efecto, a semejanza de su antecesor, este visitador revisa los procesos correspondientes a los autos de fe comprendidos entre los años de 1561 a 1566, así como los procesos sustanciados en las visitas de distrito. Con la misma mecánica utilizada por el visitador Cervantes, puntualiza el nombre del reo, relación de todos los defectos de cada proceso, pena impuesta por el tribunal y señalando, en ocasiones, el tipo de delito que se le imputa a aquél (*AHN, Inquisición*, leg. 1592, núm. 21, fols. 71v-91v).

respondientes a la corona de Aragón propuesta por el visitador se pone de manifiesto al ratificar la Suprema la orden dada por el visitador de guardar las instrucciones y el orden procesal seguido en los tribunales de Castilla, incluso en la utilización de la lengua castellana, «porque de yr los procesos en lenguas diferentes latina vulgar y castellana se siguen hartos ynconbinientes speçialmente a los inquisidores que son nuevos en aquella inquisiçion y en las de Aragón y Varcelona»<sup>14</sup>.

Paralela a la actividad desarrollada por los visitadores del tribunal de Barcelona es la realizada por los visitadores del tribunal de Valencia. En la visita girada en 1541 al último tribunal por comisión del inquisidor general Alonso Manrique, el visitador Pedro Gasca, obispo de Palencia, ante el ingente número de procesos sentenciados que acusaban gravísimas arbitrariedades cometidas en su sustanciación, constituyó una junta de veinte letrados prácticos, elegidos entre los más acreditados juristas de entre los que componían la Real Audiencia, para proceder a revisar todos los procesos sentenciados desde la última visita. El resultado de esta revisión acarreó la anulación de las sentencias dictadas en un gran número de procesos, con la consiguiente declaración de no culpabilidad de muchos de los reos condenados a la hoguera a causa de las deposiciones de testigos falsos<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> Año 1568. *AHN, Inquisición*, libro 495, fols. 28-29. Capítulo 10: «Relaçion y advertimientos de lo que conbiene proueer en la Inquisiçion de Valençia que resultan de la visita.» Al margen dice: «Que guarden la horden del libro que se les ynbia.»

<sup>15</sup> Llorente, J. A., *Historia crítica de la Inquisición en España*, edic., 1980, II, 252 y 300, con fechas de 1541 y 1501 en las páginas respectivas. En la actualidad, no se conserva el expediente de esta visita que menciona Llorente, y tampoco se rastrea ningún dato sobre ella en ningún tipo de fuentes. Por tanto, no podemos determinar cuál fue realmente el papel desempeñado por el Consejo al conocer de esta visita. William Monter, *La otra inquisición* (Barcelona, 1992), 88, se refiere también a este hecho. Una noticia relacionada en este suceso se encuentra documentada en el *AHN, Inquisición*, libro 245, fols. 120-121. Se trata de una comisión que en el año 1541 confirió el inquisidor general Juan Tavera a Francisco de Navarra, electo de Ciudad Rodrigo, y al licenciado Pedro de la Gasca, ambos del Consejo de la Inquisición. En ella se les da poder para inquirir e investigar la verdad acerca de la revocación de las testificaciones falsas realizadas en los procesos ya sentenciados de los judaizantes del tribunal de Valencia. En lo sustancial, el contenido de este documento coincide con las afirmaciones de Llorente, pero es muy discutible lo que éste dice sobre la persona que ordenó la visita, así como sobre la naturaleza jurídica de esta inspección. En primer lugar, la comisión datada en 1541 no pudo ser obra del inquisidor general Alonso Manrique, puesto que en esta fecha ya había muerto. La dio Juan Tavera que entonces ocupaba el cargo de inquisidor general (Martínez Millán, J., y Sánchez Rivila, T., «El Consejo de Inquisición (1438-1700)», en *Hispania Sacra*, 36 (1984), 71-194; la cita en la p. 108. Por otra parte, en lo que respecta a la naturaleza jurídica de esta inspección todo apunta a pensar que no se trató de una visita general en sentido técnico, sino de una simple pesquisa como se infiere de las palabras «inquirir» y «pesquisar» expresadas en la comisión. Esta opinión se apoya en el hecho de que a los comisionados también se les da poder para «punir y castigar» a las personas que fueren halladas culpables, lo que no se compagina con los poderes conferidos al visitador limitados a una función simplemente informativa, reservando la de sentenciar al Consejo de la Suprema (Sánchez Bella, «El juicio de visita en Indias», en *Derecho indiano. Estudios*, I, 55-123). Es frecuente que ante la dificultad de deslindar nítidamente los campos de la residencia, la pesquisa y la visita los autores que han estudiado estos procedi-

La meticulosa atención puesta por el visitador Jerónimo Manrique en la realización de la sumaria, correspondiente a la visita girada al mismo tribunal en 1566, se corresponde con la prolija tarea que habían desarrollado en este campo los visitadores Cervantes y Soto en las visitas realizadas al tribunal de Barcelona.

La mayor actividad del visitador se centra en la revisión de los procesos que se encuentran en el secreto. Desde el año 1563 dicho visitador va revisando cada uno de los procesos —casi todos ya sentenciados—, destacando los nombres de los reos, así como los defectos encontrados en cada proceso, y añadiendo al mismo tiempo sus propios razonamientos. Cuando la tramitación de un determinado proceso no estaba clara, el visitador ordena su reenvío al Consejo <sup>16</sup>.

---

mientos de control y responsabilidad de los oficiales reales hayan tratado de determinar los rasgos que respectivamente caracterizan a estas instituciones. Por lo que respecta a la de diferenciar la pesquisa de la visita, el profesor González Alonso menciona algunos textos del reinado de los Reyes Católicos que permiten comprobar que «la mezcla de pesquisa y visita no fue imaginaria, sino real», y recoge seguidamente la aseveración de Céspedes del Castillo de que esa ambigüedad desapareció a principios del siglo XVII; González Alonso, B., «Control y responsabilidad de los oficiales reales: notas en torno a una pesquisa del siglo XVIII», en *Actas del II Symposium de Historia de la Administración* (Madrid, 1971), pp. 397-446; la cita en la p. 400. Por otra parte, en relación con los rasgos originarios de la pesquisa es preciso destacar la afirmación del profesor Pérez-Prendes, según la cual «los pesquisadores no juzgan, sino que instruyen unas diligencias, abren una información y la facilitan al órgano jurisdiccional competente»; Pérez-Prendes, J. M., y Muñoz de Arracó, «“Facer justicia”. Notas sobre actuación gubernativa medieval», en *Homenaje a don José Antonio Rubio Sacristán, en Moneda y Crédito*, 129 (1974), pp. 17-90; la cita en la p. 59. Dados los límites temporales de su trabajo, no se pronuncia dicho profesor sobre las notas que posteriormente pudo alcanzar la pesquisa. Las examina en cambio González Alonso, «Control y responsabilidad», 399-405. Por último, Pedro de la Gasca no era obispo de Palencia, como afirma Llorente, sino hermano de éste (Martínez Millán y Sánchez Rivilla, «El Consejo de Inquisición, 119».)

<sup>16</sup> *AHN, Inquisición*, leg. 1790, núm. 2, fols. 148-157 v. A veces, al margen de cada proceso se indica lo siguiente: «Este proceso a de ir a la Corte» o «a la Corte el proceso» o simplemente «a la Corte». «Consta ansimesmo por el proceso de Domingo Osorio, estudiante vezino del lugar del toro de edad de beynte y tres años, que fue admitido a reconçiliacion y confiscacion de bienes declarado por ereje en auto publico de la fee sin auer confesado creencia ni error en su entendimiento y pertinazia en la voluntad; conuiene mucho ver este proceso. Era el inquisidor el licenciado Aguilera» (*AHN, Inquisición*, leg. 1790, núm. 2, fol. 151 v). Al margen apunta el visitador «este proceso a de ir a la Corte.» Como es sabido, el error del entendimiento y la pertinacia de la voluntad, son premisas del delito de herejía. «Consta por el proceso de Francisco Martínez, labrador, natural de Daniel (*sic*) en Castilla, que estuvo preso en las carçeles del Santo Oficio como paresçe por la primera audiencia y no consta como se prendio ni conque informacion ni de que manera ni el dia que fue preso ni de otra cosa ninguna çerca dello, siendo inquisidor Aguilera, y ansimesmo el susodicho paresçe que fue mal reconçiliado e que se le hizo agrauio en confiscalle sus bienes; a se de llevar el proceso a la Corte» (*AHN, Inquisición*, leg. 1790, núm. 2, fol. 151 v). Al margen, dice: «A la Corte el proceso.»

«Consta por el proceso de Luis de Medina, espartanero, que sin que confesase la intencion de ser moro determinadamente como se vera por el audiencia que con el se tuvo a tres dias del mes de agosto de 1564, fue admitido a reconçiliacion en auto publico de la fee; conuiene que se uea y se inbie a los señores del Consejo. Inquisidor el licenciado Aguilera» (*AHN, Inquisición*,

En 1585 el inquisidor de Sevilla, Luis de Copones, visita el tribunal de Llerena. También este visitador al inspeccionar los libros del secreto lleva a cabo una revisión exhaustiva de los diversos procesos: procesos de los presos que permanecen en las cárceles secretas, procesos de difuntos, procesos de presos sueltos, procesos ya sentenciados, causas enviadas en relación al Consejo, causas despachadas en las visitas de distrito. El resultado de la inspección es favorable, ya que el visitador sólo ha encontrado defectos de procedimiento muy leves, y nada tiene que advertir al Consejo sobre la tramitación de estos <sup>17</sup>. Solo respecto al proceso de García Hernández Jamín, morisco

---

leg. 1790, núm. 2, fol. 152v. Al margen dice: «A la Corte.» En el expediente de la visita, los cargos relativos a procesos se separan de los restantes, formando grupo aparte. Al margen se van anotando los defectos del procedimiento. Otras veces se dice «no ay proceso». *AHN, Inquisición*, leg. 1790, núm. 3. «Cuadernos de cargos resultantes de la visita.» Los cargos por defectos de procesos formulados por el visitador contra el inquisidor Aguilera, en *AHN, Inquisición*, leg. 1790, núm. 3. El visitador, en carta dirigida al Consejo, se muestra sorprendido por una práctica procesal que sigue el tribunal de Valencia, consistente en declarar al reo por hereje con la consiguiente reconciliación, sin haber confesado este la intención ni error en el entendimiento. Por haber actuado de este modo los inquisidores, el visitador les ha formulado el cargo correspondiente. Este solicita aclaración del Consejo (*AHN, Inquisición*, libro 911, fol. 421). Carta del visitador Jerónimo Manrique al Consejo, de 16 de septiembre de 1566. En carta posterior, notifica al Consejo la remisión del expediente de la visita, con los procesos de los reos que no están bien reconciliados y por consiguiente que han recibido agravio. Los procesos son los siguientes: el de Francisco Martínez y Juan Richarte y Domingo Osorio, estudiante —quien suplicó al Consejo viese su proceso—, y el de Luis de Medina, espartanero (*AHN, Inquisición*, libro 911, fol. 608). Carta del visitador Jerónimo Manrique al Consejo, de 5 de noviembre de 1566. Sobre la revisión que hizo la Suprema del proceso de Domingo Osorio (véase la nota 70). La misma práctica procesal es denunciada por el visitador del tribunal de Mallorca (*AHN, Inquisición*, leg. 1.724, núm. 1): «Memorial de algunas cosas tocantes a la visita de la Inquisición de Mallorca.»

<sup>17</sup> El visitador destaca el dato de esta manera: «Parece está bien despachado», o bien «no parece que ay que advertir» (*AHN, Inquisición*, leg. 1989<sup>2</sup>, núm. 2, fols. 265-320v). Esta visita, así como las giradas a los tribunales de México y de Lima (véanse las notas 19-25), son tardías. Conviene tener presente este dato a la hora de valorar la carencia de vicios graves en el proceso. La centralización procesal de la Suprema sobre los tribunales de distrito se ha impuesto a través de las relaciones de causas enviadas al Consejo, dando lugar a la revisión del proceso por esta vía. Sin embargo, el examen particularizado de procesos relevantes indica vicios graves tanto de forma como *ab substantiam*. Hay ejemplos paradigmáticos al respecto en los procesos sustanciados en el tribunal de Lima. Entre éstos, el más representativo del momento fue el proceso seguido a fray Francisco de la Cruz. A pesar de los graves defectos que se advierten en su tramitación, el Consejo, al sentenciar sobre los cargos de la visita, no revisa las sentencias pronunciadas por el tribunal de Lima. Las circunstancias políticas y sociales han de tenerse en cuenta al juzgar esta actitud de la Suprema. A este respecto, Vidal Abril ha destacado las infracciones de procedimiento graves relativas al proceso de fray Francisco de la Cruz, revisado posteriormente por el visitador Ruiz de Prado: Abril Castelló, V., «Francisco de la Cruz, la utopía lascasista y la Contrarreforma virreinal-inquisitorial, Lima, 1572-1573», en *Cuadernos para la historia de la evangelización en América latina*, núm. 3 (1988), pp. 6-67. Insiste sobre el tema en otros trabajos posteriores: «Fray Francisco de la Cruz, el lascasismo peruano y la prevaricación del Santo Oficio limeño, 1572-1578», en *Los dominicos y el Nuevo Mundo. Actas del II Congreso Internacional* (Salamanca, 1989), pp. 157-225; «Brevisima relación de la destrucción del Perú (la Inquisición limeña, 1572-1578, represión política», en *Ciencia, vida y espacio en Iberoaméri-*

—ya difunto— al visitador le parece que se «podría proceder contra su memoria y fama»<sup>18</sup>.

La visita girada por el inquisidor Juan Ruiz de Prado al tribunal de Lima en los años 1587-1594 ha sido estudiada con el propósito de destacar la personalidad y la conducta escandalosa del inquisidor Gutiérrez de Ulloa<sup>19</sup>. Sin embargo, no ha pasado desapercibida para los estudiosos más recientes de esta visita la minuciosa tarea desarrollada por el visitador en lo tocante a la inspección de los procesos relativos a las causas de fe<sup>20</sup>. Esta inspección se extiende a los procesos sustanciados desde el año 1570 —fecha del establecimiento del tribunal— hasta el de 1588, y abarca todos los procesos, y entre los sentenciados, los correspondientes a relajados, reconciliados y penitenciados<sup>21</sup>.

Como en las visitas giradas a los tribunales peninsulares, el visitador Ruiz de Prado, al revisar los procesos de la cámara del secreto, hace un resumen —muy extenso, en este caso— de cada proceso tramitado, concluyendo el informe con las advertencias relativas a los defectos detectados en cada uno de ellos, tanto de forma como *ab substantia*, así como de las sentencias mani-

---

ca, 1 (1989), pp. 301-331. El autor reproduce en parte, con variantes, los trabajos mencionados, en el estudio preliminar de su obra publicada posteriormente, *Francisco de la Cruz, Inquisición, Actas I* (Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1992), pp. 17-156.

<sup>18</sup> *AHN, Inquisición*, leg. 1989<sup>2</sup>, núm. 2, fol. 284 (proceso núm. 35).

<sup>19</sup> Sobre el inquisidor Gutiérrez de Ulloa, personaje central de la visita general girada al tribunal de Lima en el año de 1586, véase Escandell Bonet, B., «Aportación al estudio del gobierno del conde de Villar. Hechos y personajes de la Corte virreinal», en *Revista de Indias*, 10 (enero-marzo, 1950), pp. 5-31; «Sobre la peculiarización de la Inquisición española en Indias», en *Archivum*, 22 (1972), pp. 395-415. Para este último trabajo el autor utiliza como fuente las sentencias del Consejo que incluyen los cargos formulados por el visitador contra el inquisidor Gutiérrez de Ulloa. Del mismo autor, «Datos sobre el gasto privado de un magnate eclesiástico en el Perú de Felipe II», en *Homenaje al doctor Juan Reglá Campistol*, I (Valencia, 1975), pp. 409-426; «Una lectura psico-social de los papeles del Santo Oficio: Inquisición y sociedad peruanas en el siglo XVI», en *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*, 437-467; especialmente en las pp. 450 y 459; «El tribunal peruano en la época de Felipe II», en *Historia de la Inquisición en España y América* (Madrid, 1984), pp. 919-937, especialmente en las pp. 934-937.

<sup>20</sup> Castañeda Delgado y Hernández Aparicio, «La visita de Ruiz de Prado», 1-52, especialmente las pp. 2-14; también Escandell Bonet, «Sobre la peculiarización de la Inquisición», pp. 398-402, destaca la peculiaridad procesal del Santo Oficio peruano a través de los cargos imputados al inquisidor Ulloa por parte del visitador Ruiz de Prado, cargos sobre los que recayó sentencia dictada por la Suprema con posterioridad. Por lo que respecta a esta peculiaridad del proceso, mantengo algunas dudas. Casi todas las infracciones procesales reseñadas en el tribunal de Lima se detectan también en los restantes tribunales, tanto en los peninsulares como en los de las Islas de Canarias, Mallorca, Cerdeña y Sicilia y en los restantes de las Indias (véanse los docs. cit. en las notas 8, 9, 12, 13, 15 y 16 y en los docs. cit. en la nota 26).

<sup>21</sup> *AHN, Inquisición*, leg. 1.640, núm. 4: «Quaderno de processos vistos y sentenciados, relaxados reconciliados y penitenciados.» La revisión en este caso alcanza a doscientos ochenta y un procesos ya sentenciados. Este cuaderno del expediente de la visita, así como la provisión que contiene las sentencias del Consejo ha sido publicado por Abril Castelló, *Francisco de la Cruz*, pp. 161-316. El autor transcribe el manuscrito al estilo actual.

fiestamente injustas<sup>22</sup>. Cuando advierte algún proceso con vicios o defectos graves, ordena su envío al Consejo para ser examinado por éste<sup>23</sup>.

Aunque el visitador apunta infracciones graves en la praxis procesal correspondiente a determinados procesos, el Consejo sólo ocasionalmente revisa alguno de ellos, como parece deducirse de las sentencias de la visita dictadas por éste<sup>24</sup>.

El número de libros revisados para realizar la secreta de la visita girada al tribunal de México por Pedro de Medina Rico, en el año de 1656, es ingente. En esta visita la revisión de los procesos se extiende a todos los tramitados desde el año 1640, fecha en que los inquisidores que componían el tribunal en el momento de comenzar la visita entraron a ejercer sus oficios. Como en las visitas anteriores, este visitador con un alcance general hace una breve relación del proceso, señalando en cada uno de ellos el nombre del reo, el tipo

<sup>22</sup> Véase la nota anterior.

<sup>23</sup> Uno de los procesos más significativos remitido al Consejo por el visitador es el del doctor Agustín Valenciano de Quiñones: «Este processo sera necesario que se lleue al Consejo porque paresçe riguroso negocio este y que a lo menos antes de executar lo uotado fuera muy justo se ouiera consultado a los señores del Consejo, no se hizo, tengolo por fuerte» (*AHN, Inquisición*, leg. 1640<sup>3</sup>, núm. 4, cuaderno 3, fols. 6v-7 (proceso núm. 975). Sobre este proceso, véase Hampe Mantínez, Teodoro, «Una biblioteca cuzqueña confiscada por la Inquisición», en *Anuario de Estudios Americanos*, 45 (1988), pp. 273-315; la cita en las pp. 273-282. También destacan este proceso, Castañeda Delgado y Hernández Aparicio, *La Inquisición de Lima* (Madrid, 1989), p. 269. Otro de los procesos enviados al Consejo por el visitador es el de fray Antonio de Ribera que se espontaneó ante el tribunal de Lima y fue reconciliado (*AHN, Inquisición*, leg. 1.649<sup>2</sup>, núm. 49). En el expediente del proceso se señala lo siguiente: «Sacose por el cargo que del resulta para que se vea en el Consejo como se procedio en este negocio.» Sobre la revisión que de este proceso hizo la Suprema, véase la nota 73. También se remite al Consejo el proceso de fray Pedro del Toro de la orden de Santo Domingo, que fue reconciliado a consecuencia de su intervención en la resonante causa de fray Francisco de la Cruz. Ruiz de Prado duda que fray Pedro fuese verdaderamente culpable, y ordena que se envíe una copia del proceso al Consejo: «Esto es, en suma, lo que de este processo resulta si este fue herege y que por consiguiente ouiese de ser reconciliado, que siendolo formalmente ninguna duda tiene, pero en este caso su dificultad tiene este processo se saque para que se lleue al Consejo» (*AHN, Inquisición*, leg. 1640, núm. 4, cuaderno 3, fols. 9-12 (proceso núm. 985). En el mismo sentido, el visitador considera oportuno el envío al Consejo del proceso de Luis Coronado, judaizante portugués que fue votado a ser reconciliado en auto público con hábito y confiscación de bienes y cárcel perpetua: «Lo que hay mas que advertir en este processo es que lo que este reo dice contra complices se hauia de hauer sacado y imbiadose al Consejo; hagase agora» (*AHN, Inquisición*, leg. 1.640<sup>3</sup>, núm. 4, cuaderno 3, fol. 7v (proceso núm. 3). En el mismo sentido de remitir al Consejo determinados procesos actuó el visitador Jerónimo Manrique en la visita girada al tribunal de Valencia (véase la nota 16). Asimismo, Pedro de Medina Rico, al reconocer los procesos en la visita girada al tribunal de Cartagena de Indias, remite al Consejo el proceso de Manuel de Acosta, judaizante portugués, para que aquél se pronuncie sobre los defectos graves que el visitador ha detectado en él. (*AHN, Inquisición*, leg. 1.621, núm. 1). Carta del visitador Pedro de Medina Rico al Consejo de 22 de enero de 1652.

<sup>24</sup> *AHN, Inquisición*, leg. 1640<sup>2</sup>, núm. 3. El Consejo, al sentenciar acerca de los cargos de la visita, sólo revoca los procesos correspondientes a fray Antonio de Ribera (véase la nota 73) y los de Mateo de Losada y Antonio Morán. Cargo 76 de los comunes al inquisidor Gutiérrez de Ulloa, en la sentencia del Consejo (*AHN, Inquisición*, leg. 1640<sup>2</sup>, núm. 3).

de delito que se le imputa, la pena impuesta por el tribunal y finalmente los vicios observados en la praxis procesal. Desde otro punto de vista más particularizado, el visitador culmina la revisión de los procesos atendiendo a las diversas fases que componen la praxis procesal según el orden de procesar. Para ello, destaca cada uno de los «tiempos» del proceso, la normativa aplicable, la conculcación de esta normativa y, finalmente, la relación de los reos incurso en ella <sup>25</sup>.

Pero no sólo en los tribunales mencionados se conculcaba la praxis procesal, sino que esto era lo normal en los restantes tribunales, destacando por su mal funcionamiento en este sentido los de Cerdeña, Murcia, Sevilla, Canarias y Mallorca, según se desprende de los cargos formulados por el visitador a los ministros y oficiales en las respectivas visitas giradas a lo largo del siglo XVI <sup>26</sup>. Todavía, mediado ya el XVII recuerda el Consejo al tribunal de Logro-

---

<sup>25</sup> Año 1675 (*AHN, Inquisición*, leg. 1.738, núm. 1, fols. 225 y ss.). Véase también sobre este punto, Greenleaf, Richard, «The Great Visitas of the Mexican Holy Office 1645-1669», en *The American*, 54 (1988), pp. 399-420, especialmente en las pp. 412-418. A consecuencia de lo tardía de esta visita, en la intervención de la Suprema, al sentenciar sobre los cargos que acusaban defectos procesales, no se advierte ninguna revisión de los procesos por parte de ésta. (*AHN, Inquisición*, libro 496, fols. 198-472.) Provisión de la visita con las sentencias del Consejo.

<sup>26</sup> Año 1569 (*AHN, Inquisición*, libro 356, fols. 120-137v); año 1551 (*AHN, Inquisición*, libro 575, segunda parte; fols. 74v-82; año 1557 (*AHN, Inquisición*, libro 575, segunda parte, fols. 167 y ss.). Los libros citados contienen las provisiones con las sentencias del Consejo. En la visita girada al tribunal de Sevilla —sobre la que recayó sentencia en 1592— la mayor parte de los cargos comunes formulados a los inquisidores se refieren a la conculcación del proceso (*AHN, Inquisición*, libro 577, fols. 295-306). También en la visita realizada al tribunal de Córdoba, en la que se dictó sentencia en 1594, se formula un gran número de cargos al inquisidor Cristóbal Martínez de Vallecillo a causa de los vicios y defectos observados en el proceso (*AHN, Inquisición*, libro 577, fols. 306-329); la cita en las pp. 306-318. La conculcación de la praxis procesal se advierte también en el número de cargos formulados por el visitador contra los inquisidores de Canarias: «Hazese cargo a los dichos inquisidores, fiscal y secretario que no ay ningun processo fecho ni fulminado con la perfection que las Ynstruções mandan, porque en todos ellos ay cosas contra el estilo de processar y horden deste Sancto Officio que deue advertirse mucho para de aqui adelante.» Cargo 9 de los comunes a los inquisidores, fiscal y secretario (*AHN, Inquisición*, leg. 1831, núm. 3, fols. 2 r-v). En efecto, 53 cargos relativos a procesos se formulan contra el inquisidor Pedro Ortiz de Funes (*AHN, Inquisición*, leg. 1831, núm. 3, fols. 9-19v): «Cargos que resultan de la vista y visita de los processos contra el licenciado Pedro Ortiz de Funes, inquisidor.» Visita de Hernan Bravo de Zayas al tribunal de Canarias, años 1574-1575. A desconocimiento de las Instruções de Valdés, o simplemente a negligencia, debe imputarse a los inquisidores del tribunal de Mallorca la conculcación de la praxis procesal denunciada al Consejo por Andrés Santos, visitador de dicho tribunal en 1569: «En el procesar en ninguna manera se an guardado las ynstruções y con auerse ynbiado las nuevas a aquel Sancto Officio muchos años a paresçe que se an hecho los procesos como si nunca las ouieran uisto...» (*AHN, Inquisición*, leg. 1.724, núm. 1): «Memorial de algunas cosas tocantes a la visita de la Inquisición de Mallorca.» Acerca del mal funcionamiento del tribunal de Murcia en materia procesal véase la nota 56. Sobre las críticas que en su tiempo hizo Domingo de Soto al proceso inquisitorial puede consultarse el trabajo de Sánchez-Lauro Pérez, S., «Praxis del tribunal de la inquisición y penas contra los herejes en el análisis de Domingo de Soto», en *Una oferta científica iushistórica internacional al Doctor J. M. Font i Rius por sus ocho lustros de docencia*

ño —como obligación principal de todos los inquisidores— la atención que éstos deben prestar a la praxis procesal concernientes a las causas de fe, conforme ordenan las instrucciones y cartas acordadas <sup>27</sup>.

No es, por tanto, del todo exacta la afirmación de Lea al hacer de la visita girada por Soto de Salazar en 1566 a los tribunales de la corona de Aragón el punto de partida tomado por el Consejo para profundizar en estas cuestiones revisoras de las causas de fe <sup>28</sup>, puesto que ya en visitas anteriores a esta fecha se había llevado a cabo por el visitador una minuciosa investigación de las actas procesales <sup>29</sup>.

## 2. Intervención del Consejo: la revisión a través de la Suprema

Acabada la visita, el visitador remitía los autos al Consejo. Una vez llegados a éste los consejeros estudiaban el material, y, después de calificar los cargos, dictaban sentencia, previa votación, con consulta del inquisidor general <sup>30</sup>.

En cuanto a la fiscalización de la conducta privada de los ministros y oficiales, la actitud del Consejo al sentenciar no suele ser muy exigente. A pesar de que la normativa requería la concurrencia en los inquisidores de una serie de cualidades para el ejercicio del cargo, sin embargo, debido a la laxitud reinante en las costumbres del clero de la época, es frecuente que la conducta moral de aquéllos no sea ejemplar, incurriendo en amancebamientos, juegos pú-

---

*universitaria*, pp. 371-400. Edición coordinada por M. J. Pelaez Albendea y J. Fernández Viladrich, Barcelona, 1985. El motivo básico por el cual se conculcaba la normativa procesal estribaba en que, al tratarse de un procedimiento sumario, éste no estaba sujeto a todas las formalidades requeridas en el procedimiento ordinario, quedando, en gran medida, al arbitrio judicial la configuración del proceso. Como señala Pérez Martín, este arbitrio judicial daba lugar a que en la práctica podía variar bastante el proceso según lo dirigiera un inquisidor u otro, llegando incluso a que se suprimieran algunos tiempos: Pérez Martín, *La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial*, p. 291.

<sup>27</sup> Cargo 16 de los comunes al inquisidor Alonso de Montoya Chirinos y Salazar, en *sentencia del Consejo*. *AHN, Inquisición*, libro 496, fols. 106v-108. *Resolución de la visita del tribunal de Navarra*, año 1657.

<sup>28</sup> Charles Lea, Henry, *Historia de la Inquisición española*, 2, Madrid, 1983, p. 37.

<sup>29</sup> Véanse las notas 8, 9, 15 y 16.

<sup>30</sup> *AHN, Inquisición*, libro 1.266, fols. 289-290: «Decretos en menbrete en la vista de los cargos de visita y estilo en la forma que se extiende después al pie de los cargos.» *AHN, Inquisición*, leg. 1.640, núm. 8. Visita del inquisidor Juan Ruiz de Prado al tribunal de Lima en el año 1587. En el expediente de la visita se incluye la «minuta» que contiene la calificación de los cargos, hecha por los consejeros, con las respectivas sentencias. Por esta minuta conocemos las sesiones del Consejo —en la vista del expediente de visita— que duraron varios meses. *AHN, Inquisición*, libro 1280, fols. 493r-v. En el resumen correspondiente a la tercera visita girada al tribunal de Cerdeña se da cuenta de un cuaderno con resumen de los cargos que se hicieron al inquisidor Gamir, y al margen de cada uno lo resuelto por el Consejo, con una certificación del relator en que dice que los decretos puestos al margen se pusieron cuando iban votando los señores del Consejo.

blicos y otros delitos. El Consejo no juzga estos cargos con severidad, y no se aprecian condenas graves. Tampoco en los cargos referentes a cohechos, granjerías y apropiaciones indebidas es riguroso con exceso, como puede comprobarse a través de las penas impuestas por el Consejo a determinados ministros y oficiales de los tribunales de Córdoba, Granada, Llerena, Santiago, Lima y Cerdeña <sup>31</sup>.

La visita girada al tribunal de Córdoba por el visitador Tomás de Lecina en el año 1597 ha sido bosquejada por Bartolomé Bennassar <sup>32</sup>. Este autor llama la atención sobre la figura de Alonso Ximénez de Reynoso, al que califica de inquisidor libertino. A pesar de su vida licenciosa, el Consejo al sentenciar, sólo le condena a dos años de suspensión del oficio <sup>33</sup>.

La vida afectiva del inquisidor Gaspar de Arredondo —ministro del mismo tribunal— puede ser un dato que permita llegar a una desmitificación de la imagen de acendrada austeridad que se ha ido modelando acerca de la vida privada de los ministros del Santo Oficio <sup>34</sup>. Más de treinta cargos por cohecho le formuló el visitador <sup>35</sup> y muchos los de amancebamiento escandaloso y tratos deshonestos que aquél le hizo <sup>36</sup>. Aunque no

<sup>31</sup> Este tipo de cargos se formula también a los ministros y oficiales de los tribunales de Sevilla, Mallorca, Canarias y Sicilia, así como a los que componían los tribunales de las Indias. En las restantes inquisiciones la vida privada de aquéllos es más austera.

<sup>32</sup> «Le controle de la hiérarchie: Les inspections des envoyés de la Suprême auprès des tribunaux provinciaux», en *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*, 887-891, y *El poder inquisitorial*, en *Inquisición española: poder político y control social* (Barcelona, 1984), pp. 80-81.

<sup>33</sup> *AHN, Inquisición*, libro 577, fol. 360v. Provisión con las sentencias del Consejo. Los cargos imputados al inquisidor Alonso Ximénez de Reynoso abarcan los fols. 357-360v, y en *AHN, Inquisición*, leg. 1.853<sup>3</sup>, núm. 5, fols. 6-13. En el mismo legajo se encuentran los cargos resultantes de la vista particular que ordenó el inquisidor general al visitador sobre las relaciones amorosas habidas entre dicho inquisidor y doña María de Lara: «Información contra el doctor Alonso Ximenez de Reynoso inquisidor apostolico de la çiudad de Cordoua» (*AHN, Inquisición*, leg. 1.853<sup>2</sup>, núm. 5, fols. 98-100v).

<sup>34</sup> Apunta la posibilidad de una desmitificación de la conducta de los ministros y oficiales del Santo Oficio a través de las visitas generales, Contreras, J., *El Santo Oficio de la Inquisición de Galicia, 1560-1700* (Madrid, 1982), p. 307.

<sup>35</sup> Debido a las numerosas estafas y cohechos, pudo este inquisidor llevar el tren de vida que se desprende de la lectura del siguiente cargo: «Iten se le haçe cargo que auiedo entrado en esta inquisicion muy pobre sin conoçerseles vienes raíces ni muebles, porque los muebles que tenia se le uendieron abra mas de diez años, se trata y a tratado con gran ostentación, teniendo muchos criados, esclauas y esclauas y seis mulas, que las Quatro trae al coche con dos cocheros, y su casa muy alajada de quadros, colgaduras y camas y gran cantidad de plata, y una cruz que vale duçientos ducados, no teniendo para semejantes gastos mas rentas que los gajes de fiscal que son doçientos mil maravedis.» Cargo 36 al inquisidor Gaspar de Arredondo (*AHN, Inquisición*, leg. 1.855, núm. 3).

<sup>36</sup> Es significativa a este respecto la lectura del siguiente cargo: «Iten se le haçe cargo que con auer estado onçe años a muy malo de las partes pudendas, del continuo trato que con las mugeres tenia, que fue neçesario cortarle la parte superior del prepuçio que estaba corompido, no se a emendado, antes oluidado deste suceso y de sus obligaciones parece desperto en su natural mayores incentibos.» Cargo 50 al inquisidor Gaspar de Arredondo (*AHN, Inquisición*, leg. 1.855, núm. 3). Visita al tribunal de Córdoba, año 1645.

conocemos las sentencias dictadas por el Consejo, sí sabemos que la pena que se le impuso se limitó a una suspensión temporal del oficio, seguida de traslado a otro tribunal <sup>37</sup>.

Los cargos formulados por el visitador a los inquisidores y otros ministros principales del tribunal de Granada se refieren, en su mayor parte, a la vida privada de éstos: conducta deshonesta, amancebamientos públicos con nota de escándalo <sup>38</sup>, cohechos, juegos y granjerías, estas últimas a gran escala <sup>39</sup>. En cuanto al cumplimiento de sus oficios, la conculcación del secreto constituye la más grave infracción <sup>40</sup>. El Consejo al sentenciar les impuso las siguientes condenas: al inquisidor Alonso Blanco de Salcedo, reprensión grave y suspensión del oficio por espacio de tres años, traslado a otro tribunal, destierro mientras dure la suspensión y multa de trescientos ducados. A Diego Bravo de Sotomayor, también inquisidor, se le reprende y traslada al tri-

<sup>37</sup> En los años 1651-55 fue inquisidor del tribunal de Santiago, después de haber ocupado el mismo empleo en el de Córdoba. Véase Contreras, *El Santo Oficio de la Inquisición en Galicia*, 240. De este dato se deduce que desde el año 1646 —fecha en que aproximadamente pronunció sentencia el Consejo— hasta el de 1651 que reaparece en el tribunal de Santiago estuvo suspendido del oficio.

<sup>38</sup> La vida deshonestista del inquisidor Alonso Blanco de Salcedo queda reflejada en los siguientes cargos: «Iten se os hiço cargo que ... abeys vibido con mayor relaxacion entrando en vuestro aposento mugeres de estragada opinion para tener en ellas carnales y deshonestos tratos... y en especial haueys tenido este trato deshonesto con vna muger cuya madre fue publicamente encorozada por su alcagueta con la cual haueys estado publicamente amancebado con escandalo de la republica, trayendola de ordinario a vuestra cassa y entre otras cosas le distes cierta joya de precio y fue tan publico que algunas personas se valian della para tercera (sic) con vos en sus negocios pretensiones que en el tribunal tenian de ynportancia, y por lo que deste cargo resulta contra vos os ponemos culpa grave.» Cargo 4 al inquisidor Alonso Blanco de Salcedo en la sentencia del Consejo (*AHN, Inquisición*, libro 577, fols. 474v-475, y en *AHN, Inquisición*, leg. 1.957<sup>2</sup>, núm. 5, fols. 637v-638, en donde están más desarrolladas las particularidades de dicho cargo: «Iten se os hiço cargo que continuando vuestra deshonesto vida con las dichas mugeres y para vuestros tratos deshonestos os abeys aprovechado de las casas de cierto amigo donde os quedabades a dormir munchas noches y teniades aguas de sudores para vuestra beuida y otras noches abeys benido a vuestra casa muy tarde y con hauito muy yndecente de que a hauido muncha nota y mormuracion de las personas que os an visto venir, y munchas veces haueys estado tan pelado que no podiades salir de casa, y por lo que deste cargo resulta os ponemos culpa.» Cargo 6 al inquisidor Alonso Blanco de Salcedo en la sentencia del Consejo (*AHN, Inquisición*, libro 577, fol. 475v, y en *AHN, Inquisición*, leg. 1.957<sup>2</sup>, núm. 5, fols. 638r-v (cargo 8).

<sup>39</sup> «Primeramente se os hiço cargo que ... habeys tratado munchos tratos ylicitos como son azucar, seda, pescado cicial y abadejo, queso, trigo y puercos y mulas, lencería, lana, habas, zebada, pannos, mazos de seda y otras mercancias y las teney dentro de la inquisicion en vuestros aposentos de manera que la inquisicion esta hecha lonja y alhondiga oliendo a queso, en las quales mercaderias participays las tres partes de ganancia de quatro en que habeys ganado muncha cantidad de ducados teniendo correspondencias en diversas partes desta comarca...» Cargo 1 al inquisidor Diego Bravo de Sotomayor en la sentencia del Consejo (*AHN, Inquisición*, libro 577, fol. 483v, y en *AHN, Inquisición*, leg. 1.957<sup>2</sup>, núm. 5, cargo 2).

<sup>40</sup> Los cargos formulados a los diversos ministros, en *AHN, Inquisición*, libro 577, fols. 474-506v. Provisión con las sentencias del Consejo, y en *AHN, Inquisición*, leg. 1.957<sup>2</sup>, núm. 5, fols. 637-654v, 771-791, 963-970, 992-1007, 1058-1069, 1166-1172.

bunal de Córdoba con multa de doscientos ducados. Al inquisidor Juan de Ayala no se le condena por estar ausente. Al inquisidor Caldera de Heredia, represión, traslado al tribunal de Cuenca y multa. El fiscal Pedro Pacheco Portocarrero solamente recibe reprensión <sup>41</sup>. La condena más grave dictada por el Consejo recae sobre Íñigo Ordóñez, notario del secreto. De los cargos que le fueron imputados, se desprende una conducta sumamente licenciosa y deshonesto, y también un tanto novelesca respecto a las incidencias grotescas que rodearon el mantenimiento de relaciones ilícitas con mujeres de vida deshonesto <sup>42</sup>, por lo que se le reprende gravemente y es suspendido del oficio por tiempo de cinco años con traslado a otro tribunal una vez cumplida la condena <sup>43</sup>.

El tribunal de Llerena funcionaba muy deficientemente, según se aprecia por los cargos formulados por los visitadores a los ministros y oficiales en las sucesivas visitas que le fueron giradas <sup>44</sup>. Pueden servir de ejemplo los imputados al inquisidor Pedro de Eslava y Zayas, al que la opinión pública calificaba de «mentiroso, tramposo y mala cabeza», causando extrañeza el que dicho personaje desempeñara tan sagrado ministerio. Por otra parte, se le imputa que vivía amancebado con Sebastiana, de la que tenía tres hijos, según era la voz popular, de tal forma que semejante conducta era la comidilla de la ciudad. Sin embargo, hasta tal punto era tolerante el Consejo con este tipo de conductas que habiendo dado orden de trasladarle a otro tribunal, ésta no surtió efecto, continuando dicho inquisidor en la misma situación <sup>45</sup>. Pero no solamente su vida privada dejaba mucho que desear en orden a la castidad, sino también en otros aspectos, y así entre cargos que se le imputaron figuran numerosos cohechos, estafas y granjerías y otros muy graves, como eran la conculcación continuada del secreto y defectos en el modo de procesar <sup>46</sup>.

No obstante su conducta depravada, el Consejo, al sentenciar, sólo le condena a cuatro años de destierro de la ciudad de Llerena y a doscientos ducados de pena pecuniaria, y le ordena que se separe de su manceba Sebastiana. Por el contrario, en la sentencia dictada por los cargos que afectaban al

<sup>41</sup> Año 1605. *AHN, Inquisición*, libro 577, fols. 474-506v, especialmente los fols. 483v, 491v, 493v, 498v y 499r-v. Sólo destaco las condenas de los ministros principales.

<sup>42</sup> *AHN, Inquisición*, libro 577, fols. 500v-505v, y en *AHN, Inquisición*, leg. 1957<sup>2</sup>, núm. 5, fols. 1166-1171.

<sup>43</sup> *AHN, Inquisición*, libro 577, fol. 505v.

<sup>44</sup> Parte de los expedientes relativos a las visitas giradas al tribunal de Llerena se encuentran en *AHN, Inquisición*, legs. 1989-1994, y en el libro 575 (segunda parte), fols. 389-400, que contiene la provisión con las sentencias del Consejo correspondientes a la visita girada a dicho tribunal por el visitador Villar; provisión que está fechada en el año 1566.

<sup>45</sup> Cargos 1-10 y 41 de los particulares al inquisidor Pedro de Eslava y Zayas (*AHN, Inquisición*, leg. 1994<sup>1</sup>, núm. 2, fols. 1-4 y 21v).

<sup>46</sup> Los cargos de este tipo se enumeran dentro del conjunto de los cargos particulares imputados al inquisidor Pedro de Eslava y Zayas (*AHN, Inquisición*, leg. 1994<sup>1</sup>, núm. 2, fols. 1-29v; los cargos 23-27 relativos a la conculcación del secreto abarcan los fols. 10-11v).

quebrantamiento del secreto, fue condenado a la privación del oficio y reclusión en el convento de San Onofre de los Descalzos durante los dos primeros años de los cuatro que comprendía la pena de destierro. En cuanto a la pena pecuniaria que se le impuso, alcanzó a trescientos ducados <sup>47</sup>.

Otro ministro del mismo tribunal de conducta no mejor que la del anterior fue la del inquisidor Juan Fernández de Vallejo. Más de cien cargos formuló el visitador a este inquisidor: diez acerca de su afición al vino hasta el punto de que frecuentemente se le veía en estado de embriaguez, no sólo fuera, sino también dentro del tribunal; doce sobre amancebamientos públicos con nota de escándalo, cohechos continuados, abusos de poder, mala sustanciación de los procesos y otros muy graves que afectaban a la conculcación del secreto <sup>48</sup>. La gravedad de estos cargos la resume el visitador en la relación sumaria de la visita que remitió al Consejo, en donde se incluye la opinión que le merecen cada uno de los ministros y oficiales que componían el tribunal: «y parece que este sugeto es en todo extragado, escandaloso, viçioso y inconsiderado en todas sus acciones y que por hauer uiuido tan escandalosamente en Llerena ha redundado gran desautoridad al tribunal del Santo Ofiçio y nota a todos los ministros y de hauerse perdido del todo el respeto y beneraçion que se debe al Santo Ofiçio y es incapaz e indigno del ofiçio de inquisidor en que esta puesto y que por sus exçesos tan publicos y escandalosos proçede de justiçia ser pribado del ofiçio...» <sup>49</sup>.

Este era el dictamen del visitador, pero desconocemos si esta privación se llevó a efecto, si bien sabemos que al menos fue suspendido del oficio <sup>50</sup>.

La corrupta situación por la que atravesaba el tribunal de Santiago la pone de manifiesto Jaime Contreras, al destacar los cargos que sobre su vida

<sup>47</sup> Año 1697, *AHN, Inquisición*, leg. 1.994<sup>1</sup>, núm. 5: «Quaderno de los cargos de la nueba sumaria hecha a el inquisidor licenciado D. Pedro de Eslaua y Zayas y en que va la sentencia de todos los cargos que en la visita han resultado contra el.» En virtud de la comisión especial otorgada al visitador por el inquisidor general y los miembros del Consejo para sentenciar por delegación tanto los primeros como los segundos cargos imputados al inquisidor Eslava y Zayas, aquel dicta un «auto definitivo en fuerza de sentencia» del cual éste apeló al Consejo de la Suprema.

<sup>48</sup> *AHN, Inquisición*, leg. 1.990, núm. 1, fols. 79-109v (de la segunda numeración).

<sup>49</sup> *AHN, Inquisición*, leg. 1.990, núm. 1, fol. 6 (inicial sin numeración en el ms.).

<sup>50</sup> No he conseguido dar con la provisión del Consejo que contiene las sentencias pronunciadas relativas a esta visita. En cambio, si se conservan los «capítulos de visita» que en forma de provisión general acompañaba generalmente a la anterior (*AHN, Inquisición*, libro 635, fols. 22-28). Carta del Consejo al tribunal de Llerena, de 24 de noviembre de 1620. Por cartas del inquisidor Martín Carrillo de Alderete, nombrado por el Consejo juez ejecutor de esta visita, conocemos algunos datos acerca de la ejecución de la sentencia tocante al inquisidor Juan Fernández de Vallejo, entre ellos el relativo a su residencia en la ciudad de Segovia, a donde se había retirado como consecuencia de la suspensión, o tal vez de la privación del oficio (*AHN, Inquisición*, leg. 2.716<sup>1</sup>). Carta del tribunal de Llerena al Consejo de 9 y 24 de junio de 1621. Por otra parte, el Consejo, a petición de dicho inquisidor, le condona parte de la multa que se le impuso y, posteriormente la totalidad de ella (*AHN, Inquisición*, libro 635, fols. 55 y 141). Cartas del Consejo al tribunal de Llerena, de 19 de mayo de 1622 y 10 de julio de 1625.

privada formuló el visitador a los inquisidores y restantes oficiales de este tribunal. Dicho autor se muestra sorprendido por la falta de dureza que mostró la Suprema al sentenciar sobre los cargos de la visita <sup>51</sup>.

El escándalo que causaba la vida amorosa y el comportamiento personal del inquisidor Gutiérrez de Ulloa ha sido tratado por Escandell Bonet, a través de los cargos formulados por el visitador Ruiz de Prado en la visita girada al tribunal de Lima en 1588 <sup>52</sup>. A pesar de los graves cargos que se le imputaron, la pena impuesta por el Consejo se redujo a cinco años de suspensión del oficio <sup>53</sup>.

También a los inquisidores Diego Osorio de Seyas y Alonso Muñoz de la Peña les formula el visitador Pedro del Hoyo numerosos cargos que afectan a su vida privada en la visita girada al tribunal de Cerdeña en 1595. Se les imputa que por su carácter altivo y dominante tratan ásperamente a los oficiales del tribunal. También les son atribuidos abusos de poder, destacando entre éstos la extrema crueldad utilizada con la parte contraria en la defensa de sus criados y familiares, así como cohechos, juegos de gran alcance, numerosos amancebamientos con nota de escándalo y la mala tramitación de los procesos <sup>54</sup>.

Sin embargo, a la hora de sentenciar no fue excesivamente dura la Suprema con estos dos inquisidores. A ambos se les impuso una suspensión temporal del oficio por tiempo de seis años al primero y de dos al segundo <sup>55</sup>.

Por el contrario, la actuación del Consejo va esencialmente dirigida a conocer y fiscalizar el funcionamiento del tribunal y de sus miembros respecto a los delitos de fe por él sentenciados. Las sentencias graves, que pueden llegar incluso a la suspensión indefinida del oficio de casi todos los miembros del tribunal e incluso a la privación del oficio de alguno de ellos, son debidas a cargos relativos al procedimiento seguido en un delito o a la sentencia pronunciada contra un reo, bien por exceso, bien por defecto.

Pueden mencionarse a este respecto las penas impuestas por el Consejo a los miembros de los tribunales de Murcia y de Llerena como consecuencia de las respectivas visitas. A los inquisidores y oficiales del tribunal de Murcia —cuyo mal funcionamiento en materia procesal era notorio <sup>56</sup>—, tras la visita

---

<sup>51</sup> Contreras, *El Santo Oficio de la Inquisición de Galicia*, pp. 317-342.

<sup>52</sup> Véase la nota 19.

<sup>53</sup> *AHN, Inquisición*, leg. 1.640<sup>2</sup>, núm. 3 (7), sin foliar.

<sup>54</sup> Cargos a los inquisidores, Diego Osorio de Seyas y Alonso Muñoz de la Peña (*AHN, Inquisición*, leg. 1.631, núm. 1, fols. 557-600 y 665-703). Los cargos formulados fueron en número de ciento dos y ciento siete respectivamente.

<sup>55</sup> *AHN, Inquisición*, leg. 1.631, núm. 1, sin foliar.

<sup>56</sup> Se hace eco del mal funcionamiento de este tribunal en el aspecto procesal, Llorente, *Historia crítica de la inquisición*, pp. 261-276. Dicho tribunal, desde el año 1550 y sobre todo durante la década de 1560 a 1570, fue parte activa de los enfrentamientos que protagonizaron las ciudades de Lorca y Murcia por el asunto de los conversos. Sobre la situación de éstos en Murcia, en la segunda mitad del siglo XVI y la dureza que mostró contra ellos el tribunal inquisitorial pueden consultarse Llorente, *Historia crítica de la inquisición*, pp. 255-276; Domínguez

girada por el inquisidor Martín del Villar el año 1551, se les imponen las siguientes penas: al inquisidor Jáuregui, suspensión indefinida del oficio, y si fuere necesario la revocación del poder de inquisidor; asimismo, la de indemnizar a los reos por los daños producidos. Al doctor Sánchez, igualmente inquisidor, suspensión indefinida del oficio con revocación, en caso necesario, del poder que tiene como inquisidor. De la misma forma que el inquisidor Jáuregui, indemnizará a los reos por los daños producidos por la condena. Al fiscal Palomo, privación del oficio y destierro de la ciudad de Murcia en seis leguas alrededor de ella por espacio seis años. Al notario del secreto Diego Valdés, suspensión del oficio y salario por el tiempo de tres meses, y también a pagar en su justo valor las dádivas recibidas en el ejercicio de su cargo. Pedro de Torquemada, asimismo notario del secreto, sólo recibe reprehensión, y al mismo tiempo le indica la Suprema el orden que deberá observar en su forma de vida y en la administración de su cargo <sup>57</sup>.

También el tribunal de Llerena funcionaba mal procesalmente, y como consecuencia de la gravedad de los cargos que el visitador Villar formuló al inquisidor Moral en la visita girada a este tribunal, el Consejo le condenó a suspensión indefinida del oficio <sup>58</sup>.

La pena más grave que conozco fue impuesta por el Consejo al inquisidor del tribunal de Cerdeña, Diego Calvo, a consecuencia de la visita girada

---

Nafría, J. C., *La Inquisición de Murcia en el siglo xvi: el licenciado Cascales* (Murcia, 1991), pp. 20-59, y Contreras, J., *Sotos contra Riquelmes* (Madrid, 1992). A causa de las gravísimas irregularidades procesales cometidas por el tribunal en la sustanciación de los procesos, así como por la extrema dureza que éste mostró respecto a los reos, la Suprema puso en marcha una serie de visitas con vistas a fiscalizar el proceder del tribunal. En efecto, en un corto espacio de tiempo se sucedieron las visitas de Martín del Villar (1550), licenciado Moral (1555), Martín Alonso (1558), Coscajales, interrumpida y continuada por Ayora (1566), y, finalmente, la de Soto de Salazar (1569). Algunos de los expedientes de estas visitas, aunque muy incompletas, pueden consultarse en el *AHN, Inquisición*, leg. 2.023, y también en el libro 575 (segunda parte), fols. 74v-82v y 141-145v, en donde se recogen las provisiones con las sentencias del Consejo correspondientes a las dos primeras. Para las visitas de Coscajales y Ayora me remito a las noticias que proporciona Domínguez Nafría, *La Inquisición de Murcia*, pp. 40-41. Este autor duda acerca de si la visita de Ayora llegó a terminarse a causa de que en 1567 este visitador fue nombrado obispo de Oviedo. Aunque no conocemos la provisión que contiene las sentencias del Consejo, sí las hubo por cuanto se conservan «capítulos de visita» referentes a ésta; capítulos que pueden espigarse en el *AHN, Inquisición*, libro 1.278, fols. 202v y 220v, y que expresamente se atribuyen al visitador Ayora como resultantes de la visita que giró a dicho tribunal en el año de 1566. El estudio más completo y pormenorizado de la labor realizada por estos visitadores —incluyendo a Soto Salazar, que giró la última visita— se encuentra a lo largo del libro de Contreras, Jaime, *Sotos contra Riquelmes*.

<sup>57</sup> Año 1551. Provisión con las sentencias del Consejo. (*AHN, Inquisición*, libro 575, 2.<sup>a</sup> parte, fols. 74v-82v; las citas en los fols. 75r-v 78r-v, 78v-79, 80, y en *AHN, Inquisición*, leg. 2023 que contiene el expediente completo de esta visita).

<sup>58</sup> (*AHN, Inquisición*, libro 575, 2.<sup>a</sup> parte, fol. 394. Provisión con las sentencias del Consejo. Los cargos comunes imputados a los inquisidores Arteaga y Moral abarcan los fols. 389-391v, y los particulares imputados al inquisidor Moral los fols. 392-394v, y en *AHN, Inquisición*, leg. 1.989, núm. 1, fols. 795-802v.

a dicho tribunal en el año 1568. Se le privó perpetuamente del oficio de inquisidor y de otro cualquiera, incluido el de sacerdocio, este por tiempo de diez años, durante los cuales debería permanecer recluido en el monasterio de Sopetrán, y además se le pone multa de quinientos ducados<sup>59</sup>. En esta visita, al inquisidor Calvo le fueron imputados numerosos y gravísimos cargos que afectaban tanto a su vida privada como al incumplimiento del oficio, destacando entre éstos las graves irregularidades cometidas en la sustanciación de los procesos<sup>60</sup>.

Por tanto, según se desprende de las sentencias del Consejo tocantes a la revisión de los procesos en virtud de la inspección realizada por el visitador, la Suprema con base en el resultado de la visita revocaba la sentencia dictada en un proceso anterior, por inobservancia de las formalidades esenciales requeridas en el curso de dicho proceso.

Los casos fundamentales que se pueden observar en esta actividad revisora son los siguientes:

En primer lugar, los relacionados con cuestiones de competencia en una serie de delitos en que el tribunal de la Inquisición entraba en conflicto con los tribunales reales y especialmente con los episcopales.

Esta situación se aprecia claramente en la revisión de la causa de Martine de Sogia, en la cual el Consejo, como resultado de la visita, sentenció fuese borrado su nombre de los libros y registros del Santo Oficio y restituido en su buena honra y fama:

«Item auiedo paresçido ante vos Martine de Sogia vecino de Padua y hecho çierta confesion, sin otro auto alguno que proçeda estan luego votado su negocio a que se le den dozientos açotes, auiedo contra el susodicho antes informaçion y acusaçion sin presentaçion alguna y sin pronunçarse sentençia se executo lo votado, no siendo la confesion ni ynformaçion que el susodicho hizo cosas tocantes a la fee ni de eregia, en lo qual auéis sido grauissimamente culpado y mandamos que el dicho Martine de Sogia sea restituido en su onrra y fama y testado y borrado de los libros del Santo Officio, para que por ellos no parezca auer sido penitençiado por el, y mas os

<sup>59</sup> Año 1569. *AHN, Inquisición*, libro 356, fols. 120-137v. Provisión con las sentencias del Consejo. La notificación de la sentencia al inquisidor Calvo, en el fol. 137.

<sup>60</sup> Llaman la atención los gravísimos y reiterados cargos que le fueron imputados a este inquisidor: cohechos, una larga lista de apropiaciones indebidas de los bienes secuestrados a los presos, así como de las penas pecuniarias puestas a los reos sin haber hecho declaración de ellas ni constar en el proceso; amancebamientos, falsedades, parcialidades y enormes abusos de poder, así como la forma arbitraria seguida en el orden de procesar (véase la nota anterior). Los orígenes de estas arbitrariedades procesales tal vez hayan de buscarse en el hecho de que el «estilo» procesal de la inquisición española no se introdujo en el tribunal de Cerdeña hasta el año de 1562, y fue precisamente el inquisidor Calvo el que comenzó a observarlo. Estas novedades impresionaron tanto a los naturales de la isla que solicitaron una visita general al tribunal; Llorente, *Historia crítica de la inquisición*, p. 304.

mandamos a que deys y pagueis al dicho Martine de Sogia çinquenta ducados de vuestros propios bienes luego questa nuestra pruision fuere publicada» <sup>61</sup>.

En la causa de Juan Garaver nos encontramos con un caso similar, aunque en esta ocasión la cuestión de competencia tiene lugar con la jurisdicción episcopal:

«Iten proçedistes y condenastes a que saliese en auto público de la fee con corça y en pena de açotes a Juan Garaver porquero, por aber dicho que tubiese el dineros y bien de comer que no se le daría nada quel alma fuese del diablo, y parece quel conoçimiento desto no perteneçia al Santo Ofiçio, antes hera del hordinario, y en ello abeis sido gravemente culpados... Y mandamos que dentro de nueve dias despues de la publicaçion desta nuestra provision, el dicho Juan Garaver sea quitado y borrado de los libros y registros dese Santo Ofiçio, para que por ellos agora ni en ningún tienpo no parezca aver sido penitençiado por el Santo Ofiçio» <sup>62</sup>.

Dentro de la delimitación jerárquica de competencias establecida por la Suprema en sus propios tribunales, se daban igualmente conflictos de esta naturaleza. Puede aducirse a manera de ejemplo el caso de Juan de Mucarro y Simón Corto, renegados, reconciliados públicamente con hábito y confiscación de bienes por el inquisidor que giraba la visita de distrito. El Consejo, al sentenciar, ordena se proceda a borrar la infamia y los restantes efectos producidos por la sentencia, por no constituir el delito materia que competía sentenciar en la visita de distrito:

«Iten estando en la dicha visita se difirieron ante vos Juan de Mucarro, vecino de Villa Franca y Simon Corto, natural de Palermo diziendo que avian regnegado la fee en tierra de moros, y por sola su confision sin aver confesado yntençion de aver querido ser moros, antes diçiendo que por miedos y malos tratamientos que los moros los haçian, avian renegado. Sin consultarlo a vuestros colegas los reçiibistes a reconçiliaçion en forma, con avito y confiscacion

<sup>61</sup> Cargo 56 al inquisidor Diego Calvo, en la sentencia del Consejo (*AHN, Inquisición*, libro 356, fols. 130v-131).

<sup>62</sup> Cargo 18 a los inquisidores Padilla, Mesía y Zorita, en la sentencia del Consejo (*AHN, Inquisición*, leg. 1.592, núm. 20). La falta de competencia del tribunal descansa en que la proposición no fue calificada como herética, sino como escandalosa. *AHN, Inquisición*, leg. 1.592, núm. 21, fol. 74v: «... Yten proçedistes contra Bartolome Muñoz Cabronero por no se aver confesado y proçedistes contra el y le penitençiaastes publicamente, no siendo el conoçimiento de su causa del Santo Ofiçio y era del hordinario, y en ello fuistes gravemente culpado y por lo que del dicho proçeso resulta, mandamos que el nombre del dicho Bartolome Muñoz se teste y borre luego de los libros y registros (*sic*) del Santo Ofiçio para que no conste por ellos aber abjurado de Levi ni aver sido penitençiado y se le de luego notiçia para que sepa y entienda como se le a quitado la ynfamia que se le causo de la dicha abjuraçion y penitençia que avya eçho por el Santo Ofiçio...» Cargo 41 al inquisidor Bernardino de Aguilera, en la sentencia del Consejo (*AHN, Inquisición*, libro 324, fol. 258). Provisión de la vista del tribunal de Valencia. Año 1567.

de bienes publicamente en la yglesia de Girona, en lo qual fuistes muy grave-mente culpado y mandamos que si los abitos de los susodichos no se obieren puesto en alguna yglesia, no se pongan, antes estando puestos se quiten luego y de aqui adelante no se conozca de semejantes causas en vesita, antes ofreciéndose en ella se remitiran a la Ynquisición para que alli se vean por todos los ynquisidores, ordinario y consultores y con su acuerdo se determinen»<sup>63</sup>.

En ocasiones, existe abuso de competencia por parte de uno de los inquisidores que componen el tribunal. El proceso de Martín, morisco sentenciado unilateralmente por el inquisidor del tribunal de Sevilla, puede servir de ejemplo:

«Yten que hizo processo contra un Martin morisco, natural de Nabarrete cabo Motril, el qual fue acusado de aver cometido delitos de eregia y aviendose votado por el y por sus colegas y el ordinario a que fuese puesto a quistion de tormento sobre la intençion, y que si en el confesase, fuese admitido a reconçiliacion y açotado y desterrado a galeras, y si negase se tornase a veer el proceso; por el fue atormentado y nego la yntençion, y aviendose de tornar a veer el proceso como estaban votado, sin colegas ni ordinario, el solo le sentençio a que fuese açotado y puesto en las galeras por remero por tiempo de tres años, y se executo su sentencia, lo qual es gravissima culpa y mandamos que se de orden como el dicho Martin, morisco, sea suelto de las galeras si no tuviere y libertad»<sup>64</sup>.

También dan motivo a la revisión de la causa los defectos sumamente graves que afectan a la substancia o a la forma del proceso. En el caso de tres hechiceras de Cerdeña, al haber prescindido totalmente del proceso el tribunal que entendió en la causa, el Consejo revoca la sentencia rehabilitando totalmente a los reos en sus personas, honra, fama y bienes:

«Item reconçiliastes en forma a Pascha Genbella, Busana Mudada, Damiana Corsa, todas en vna sentençia, a la Pascha Genbella porque dixo que dezia quando curaua a los mochachos tres Pater noster y tres Aue Marias a honor de las tres trinidades, y a la Damiana Corsa porque dixo que la Santa Trinidad es la Virgen Maria, y a todas tres por solas sus confesiones sin auer mas testificacion contra ellas ni les hazer ni sustançiar sus processos, las sacastes en auto publico y se les leyo la sentencia, y las admitistes a reconçiliacion con confiscacion de bienes y abitos a todas y a cada vna por vn anno, y a la Busana Mudada y Damiana Corsa, a cada vna, condenastes en cada cient açotes y se executaron

<sup>63</sup> Cargo 4 al inquisidor Zorita, en la sentencia del Consejo (*AHN, Inquisición*, leg. 1.592, núm. 20). Sobre las causas en que podían entender los inquisidores en la visita de distrito, véanse las *Instrucciones para la visita inquisitorial al Distrito*, VII, en Jiménez Montesión, *Introducción a la Inquisición*, pp. 292-293.

<sup>64</sup> Cargo 29 al inquisidor Roxo, en la sentencia del Consejo (*AHN, Inquisición*, libro 575, 2.ª parte, fol. 168). Provisión con las sentencias del Consejo de la visita al tribunal de Sevilla. Año 1557.

en ellas publicamente, pareciendo y siendo sus delitos mas ignorancia que eregia, fuistes en ello grauissimamente culpado y mandamos que a las susodichas les sean bueltos todos sus bienes que se les confiscaron y secrestaron por la dicha vuestra sentencia, y siendo ellas muertas, a sus herederos o a quien de derecho les pertenezca, restituyendoles ansi mismo su buena onrra y fama, quitandolas de los libros del Santo Officio para que agora ni en tiempo alguno no parezca aver sido condenadas ni reconçiliadas por el, y auendosiel puesto abitos penitenciales en iglesias o en otras partes, se les quiten luego y no se les auiendo puesto, no se les ponga»<sup>65</sup>.

Otros defectos que conciernen al proceso originan de la misma forma la modificación de la sentencia. Por ejemplo, la inobservancia de una parte del proceso, o defectos en cuanto a los testigos o en algún otro aspecto. En la causa de Alonso Vermejo y otros reos sentenciados en el tribunal de Murcia se puede apreciar la omisión de una parte significativa del procedimiento, lo que da lugar a que el Consejo ordene la indemnización de daños y perjuicios a los reos:

«Iten por el proceso de Alonso Vermejo, carpintero vezino de Riate, resulta que sin aver probança bastante y estando el negativo, sin darle publicacion ni admitirle a defensa ni sustanciar el proceso, lo hizistes sacar al auto con una sog a la garganta y le condenastes a que fuese traydo a la verguença cavallero en un asno con voz de pregonero y mordaza y que ansy se executo, y lo mismo paresçe que hizistes en el proceso tocante a Martin Vermejo vezino del dicho lugar»<sup>66</sup>.

Dentro de los defectos que atañen a las testificaciones, cabe señalar tres casos principales: por una parte, se da frecuentemente la inducción del testigo por tercera persona para testificar falsamente; en segundo lugar, se encuentra el

<sup>65</sup> Cargo 39 al inquisidor Diego Calvo, en la sentencia del Consejo (*AHN, Inquisición*, libro 356, fol. 126v). Provisión de la visita del tribunal de Cerdeña. Año 1568.

<sup>66</sup> Cargo al inquisidor Jáuregui, en la sentencia del Consejo (*AHN, Inquisición*, libro 575, 2.<sup>a</sup> parte, fol. 74v). Provisión de la visita del tribunal de Murcia. Año 1551. «Ansy mismo consta por el proceso que en ese Sancto Oficio se hizo contra Françisco Miñano vezino del dicho lugar de Rialte, que sin reçeibir a prueba a el ni al fiscal e syn ratificar la probança que era poca ni darle la publicacion de los testigos ni sin mas sustanciar el proceso, estando el reo negativo le condenastes a que saliese al auto con una vela de çera en la mano y con una sog a la garganta y mordaza a la lengua y mas le condenastes contra el paresçer de los consultores en diez mill maravedis, siendo tan pobre que diz que no valía tanto su hazienda.»

«Otro sy paresçe por el proceso que se hizo contra Pedro Carrillo vezino del dicho lugar de Riate, que estando el negativo sin darle letrado que le defendiese ni hacer publicacion ni concluir el proceso, le condenastes a que saliese al auto con vela y sog a la verguença y que ansy se executo.»

«Tambien resulta del proceso tocante a Elvira Riquelme vezina de Olea, que estando negativa respondiend a la acusacion, protesto de alegar de su justicia y syn darle la publicacion ni reçeibir sus defensas ni sustanciar mas el proceso la condenastes a que saliese al auto con una vela y sog a la garganta y una mordaza a la lengua y se le leyo la sentencia.» Cargos al inquisidor Jáuregui, en la sentencia del Consejo (*AHN, Inquisición*, libro 575, 2.<sup>a</sup> parte, fols. 74v-75). Provisión de la visita, con las sentencias del Consejo, del tribunal de Murcia. Los efectos producidos por las revisiones de las causas, en la nota 85.

testigo falso, y, por último, cabe destacar el testimonio presentado por enemistad manifiesta.

En el caso de Pedro Guisu se puede contemplar el ejemplo de una persona condenada tanto por testigos inducidos a testificar falsamente como por testimonio presentado por enemistad hacia el reo:

«Ytem procedistes contra muchas personas so color de auer ynduzido a otros y testificado ellos falsamente en el Santo Officio de la Inquisición y ante uos y vuestros commissarios en speçial hezistes processo a mossen Miguel Prontu, arçipreste de Terranoua, porque çiertos testigos testificaron contra el auerles ynduzido a que testificasen falsamente contra mossen Pedro Guisu y que le auian oydo dezir que no auian anima, tratando y hablando con el de las limosnas, y el mismo confesso auerlas hablado para que lo testificasen falso por que le queria mal al dicho mossen Pedro Guisu...»

Condenado a salir al auto público de la fe en forma de penitente; suspendido y privado perpetuamente de oficio y beneficio y a servir en las galeras a perpetuidad, la Suprema imputa culpa gravísima al inquisidor que dictó sentencia, y al sentenciar acerca de los cargos de la visita ordena que mosén Pedro Guisu sea librado de las galeras y restituido en el ejercicio del oficio sacerdotal <sup>67</sup>.

Un caso similar presentado por enemistad personal es el de Jaime Manca. Condenado a relajación al brazo secular por el mismo tribunal de Cerdeña, el Consejo al sentenciar ordena la devolución de los bienes confiscados a sus herederos, la rehabilitación de éstos y la retirada de sambenitos al reo:

«Tambien procedistes contra Jaime Manca que asi mismo testifico contra el dicho Saluador Urgo falsamente que le auia oydo dezir que antes se queria yr al ynfierno que no al parayso y que antes se queria yr con el diablo que con Dios y que mas valía ser en el ynfierno a donde y auia papas, reyes, obispos, frayles y otras personas de ymportançia que em parayso, donde no auia pobres y contritos, la qual dicha proposición se califico por execrable y blasfema, el qual en plenario juicio se ratifico como los dos testigos pasados, y los dichos testigos dizen que el dicho Jaime Manca los ynduxo a que testificasen falsamente contra el dicho Saluador Vrgo lo qual el nego, avnque confesso auer testificado contra el falsamente por le tener odio y enemistad, condenasteslo a relaxar y lo executastes en su persona...» <sup>68</sup>.

Un cuarto caso que matiza las situaciones anteriores se da cuando, además de concurrir la falsedad del testigo, el visitador encuentra que el reo ha sido condenado sin que los diversos testimonios estuvieran acordes, es decir,

<sup>67</sup> Cargo 57 al inquisidor Diego Calvo, en la sentencia del Consejo (*AHN, Inquisición*, libro 356, fols. 131 r-v). Provisión de la visita del tribunal de Cerdeña.

<sup>68</sup> Cargo 61 al inquisidor Diego Calvo, en la sentencia del Consejo (*AHN, Inquisición*, libro 356, fols. 133 r-v). Provisión de la visita del tribunal de Cerdeña.

cuando los testigos no están contestes, tecnicismo frecuentemente utilizado en los textos inquisitoriales. Esta situación se manifiesta en la causa de cinco testigos condenados a relajación por el tribunal de Cerdeña. La Suprema en su sentencia ordena la devolución de los bienes confiscados, retirada de sambenitos y habilitación de los hijos y herederos de los reos:

«Assi mismo proçedistes contra Jaguzo Sana, Bianco Hispano, Cosme Hispano, Gaspara de Marqui y Leonardo de Marqui, todos vezinos de la villa de Muguedo, so color que auian testificado falsamente contra Bertulo de Chiruua, vezino de Ocier... Los quales todos declararon auer testificado falsamente contra el dicho Bertulo de Chiruua syn se lo auer oydo dezir, y yendo vos proçediendo contra el dicho Bertulo de Chirubia sin auer causa para ello començastes a proçeder contra los dichos cinco testigos, y sin ynformaçion que eran falsos, procedistes a los prender, y siendo el delito de la calidad que era y deponiendo tan diferentemente los testigos vnos de otros, los condenastes a los susodichos a relaxar y los relaxastes a la justicia y braço seglar, en lo qual todo y en cada vno y qualquier dellos fuistes grauisimamente culpado, y mandamos que luego que esta nuestra provision fuere publicada, se restituyan a los herederos de los susodichos qualesquier bienes que por razon de lo susodicho se les ayan tomado y confiscado y abiendoseles puesto Sant Benito en alguna iglesia, se les quiten y no se les auiendo puesto, no se les pongan, y los inquisidores que al presente son o adelante fueren, proueeran como a los sucesores, hijos y herederos de los susodichos por razon de su condenacion no los tengan por ynhabiles, y assi lo declaren y se les de noticia desta nuestra provision»<sup>69</sup>.

La actitud del presunto reo es también una circunstancia importante que debe ser considerada por los jueces, y que origina una revisión de la causa por parte de la Suprema cuando no ha sido tenida en cuenta. Desde este punto de vista, debe interpretarse la revisión que hace el Consejo de la causa de Domingo Osorio, estudiante y menor de edad, que fue declarado hereje en auto público «sin auer confesado creençia ni error en su entendimiento y pertinaz en su voluntad»:

Yten condenastes a Domingo Sorio, estudiante, vezino del lugar del Toro de hedad del XXIII años, a que fuese admitido a reconçiliacion con confiscacion de bienes en forma y lo executastes en acto publico de la fee sin aver el dicho Domingo Sorio confesado la creençia del error porque contra el proçediades, ni averle tenido en su entendimiento, y en ello fuistes gravisimamente culpado y por lo que resulta del proçeso del dicho Domingo Sorio, mandamos que el susodicho sea restituydo en su honrra y fama y sea borrado su nombre de los libros y registros del Santo Ofiçio, y si su sanbenito se lo hoviere puesto en alguna yglesia, se le quite luego y le sean restituydos

<sup>69</sup> Cargo 58 al inquisidor Diego Calvo, en la sentencia del Consejo (*AHN, Inquisición*, libro 356, fols. 131 v-132. Provisión de la visita del tribunal de Cerdeña.

todos los bienes que le fueron confiscados y aplicados a la cámara y fisco de Su Magestad, y de todo se de noticia al dicho Domingo Sorio»<sup>70</sup>.

Es importante también la apreciación por parte del tribunal de algunas atenuantes que condicionan la sentencia, y que al no haberse tenido en cuenta dan lugar —cuando coadyuvan otros vicios procesales graves— a la revisión de ésta por el Consejo de la Suprema. Resulta interesante a este respecto el caso de Ana Perdomo, a quien no se le había apreciado en el proceso su deficiencia mental. El Consejo, al revisar su causa y revocar la condena, rehabilita a la rea en su persona, fama y bienes:

«Que pareciendo del proceso de la dicha Ana Perdoma (*sic*) y discurso de sus confesiones y de lo que en su favor depusieron los testigos, que hera flaca de caveça y no tenia entero juicio y que sus confesiones no tenían apariencia de ser berdad, debierades sobre la complexion y enfermedad hazerla veer a los medicos y examinarlos sobre lo que sentian dello, no se hizo esta diligencia siendo tan ymportante, y confesando la rea aver comunicado con el demonio, no fue examinada sobre la crehencia e yntencion, y sin confesar esta, antes negando siempre averse apartado de la fee, la declarastes por hereje y admitistes a reconciliacion, en lo qual fuistes gravisimamente culpados, declaramos aver sido ninguna la dicha reconciliación, para que por ella, la dicha Ana Perdomo no sea tenuta por relasa, en caso que incurra en algun delicto de heregia, mandamos se asiente asi en su proceso y en los libros y registros del Santo Oficio, para que conste dello y que no se le ponga sanbenito, y si se le vbiere puesto se quite de la yglesia donde estubiere puesto y se le buelvan sus bienes libremente, y si fuere muerta, se de noticia desto a sus herederos y si sus bienes vbieren entrado en poder del Santo Oficio, se les restituyan, y si se vbieren gastado, su justo valor del precio que cayere, como esta mandado, y por el Consejo se les de testimonio de la dicha revocacion»<sup>71</sup>.

Otra circunstancia atenuante por la que la Suprema mostraba gran benignidad era la confesión espontánea del reo. Un caso significativo en que se manifiesta esta indulgencia es el de Giralda, francesa de diez y ocho años de edad, y asimismo el de Antonio Codric, también francés. Ambos habían con-

<sup>70</sup> Cargo 32 de los particulares al inquisidor Bernardino de Aguilera, en la sentencia del Consejo (*AHN, Inquisición*, libro 324, fol. 257v). Provisión de la visita del tribunal de Valencia. La declaración de herejía consta en el correspondiente proceso (véase la nota 16).

<sup>71</sup> Cargo 5 de los comunes a los inquisidores Diego Osorio y Juan Lorenzo, en la sentencia del Consejo (*AHN, Inquisición*, libro 361, fols. 278r-v). Provisión de la visita del tribunal de Canarias. Año 1585. Este tribunal había declarado hereje a la rea por delito de brujería con pacto con el demonio. Sin embargo, no se inquirió acerca de la creencia e intención requisito sustancial exigible en la praxis procesal. La Suprema valora como grave este defecto, así como la atenuante de la deficiencia mental, y procede a anular la sentencia dictada por el Tribunal. Sobre las circunstancias atenuantes en el proceso inquisitorial, véase Gacto Fernández, E., «Las circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal en la doctrina jurídica de la inquisición», en *Estudios penales y criminológicos XV* (Universidad de Santiago de Compostela, 1991), pp. 9-78. La locura como circunstancia atenuante la trata dicho autor en las pp. 24-28.

fesado espontáneamente su protestantismo ante el tribunal de Barcelona. A pesar de no haber ninguna prueba contra ellos, fueron condenados a reconciliación y confiscación de bienes. El Consejo, al sentenciar acerca de los cargos de la visita, revoca y ordena que se les devuelvan todos los bienes que les fueron confiscados:

«Iten aviendo pareçido en ese Santo Ofiçio ante vosotros Giralda, donçella françesa, a confesar como confeso espontaneamente que avia tenido y creydo los errores luteranos y sin aber contra ella ynformaçion alguna mas que su confision y siendo segun ella declaro de hedad de diez y ocho años, sin la haber probeydo de curador por su menor hedad fue por vosotros condenada a que fuese admitida a reconçiliacion con abito y confiscaçion de bienes, y ansi mismo fue reconçiliado por sola su confision Antonio Codric, françés, en auto público de la fee con abito mientras (sic) durase el auto y confiscaçion de bienes, en lo qual fuistes gravemente culpados y mandamos que a los dichos Giralda donçella y Antonio Codric, dentro de nueve dias despues de la publicaçion desta nuestra provision, se les buelban y restituyan qualesquier bienes que por su reconçiliacion y condenaçion les fueron confiscados, ora esten en poder del receptor de bienes confiscados desa Inquisiçion o en otra qualquier parte, atento que del dilito no consto sino por sola su confision»<sup>72</sup>.

<sup>72</sup> Cargo 21 de los comunes a los inquisidores Padilla, Mesía y Zorita, en la sentencia del Consejo (*AHN, Inquisición*, leg. 1.592, núm. 20, y en el libro 495, fols. 78 r-v). Provisión de la visita del tribunal de Barcelona. Se diferenciaba el tribunal de la Inquisición de los restantes tribunales del Antiguo Régimen en que el arrepentimiento posterior a la comisión del delito disminuía siempre la responsabilidad del rco. Si el arrepentimiento era perfecto, daba lugar a una circunstancia eximente de responsabilidad. Sobre esta atenuante en general, y acerca del arrepentimiento en particular referido al delito de bigamia, deben consultarse los trabajos de Gacto Fernández, E., «Las circunstancias atenuantes...» pp. 61-67, y «El delito de bigamia y la Inquisición española», en *Anuario de Historia del Derecho español*, 57 (1987), pp. 465-492; la cita en la p. 487, y en *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas* (Madrid, 1990), pp. 127-152, la cita en la p. 147. En lo que concierne a la práctica que se seguía en los tribunales inquisitoriales a este respecto, véase BN, ms. 18.715<sup>11</sup>, vols. 12r-v. En este «manual de inquisores» se expone la práctica que seguían los tribunales alejados ya de la dureza y rigidez de las Instrucciones, aunque constreñidos a la consulta del Consejo. Sólo el caso de los extranjeros estaba regulado por carta acordada de 22 de abril de 1605, en el sentido de que al extranjero que confesare espontáneamente se le reconcilie por sola su confesión, sin hábito ni confiscación de bienes. En materia de protestantismo, el Consejo actúa acorde con los tratados firmados por la monarquía con las potencias extranjeras, tratados que dan lugar a una mayor libertad religiosa, hasta tal punto que la Suprema arbitra un expediente rápido para reconciliar a los reos extranjeros que se espontanean. Véanse las noticias que a este respecto recogen Castañeda Delgado y Hernández Aparicio, *La Inquisición de Lima*, pp. 465-467. Esta materia es tratada *in extenso* por Dedieu, J. P., *L'Administration de la foi. L'Inquisition de Tolède (XVI<sup>e</sup>-XVII<sup>e</sup> siècle)* (Madrid, 1989), pp. 75-78, especialmente en las pp. 76-77. Sobre la tolerancia religiosa en este período, véase el trabajo de Domínguez Ortiz, A., «El primer esbozo de tolerancia religiosa en la España de los Austrias», en *Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea*, 2 (Madrid, 1981), pp. 13-19; reproducido en *Instituciones y sociedad en la España de los Austrias* (Barcelona, 1985), pp. 184-191. Cabe advertir cómo en el caso examinado en el texto la Suprema actúa adelantándose a la normativa contenida en la citada carta acordada. No valoraba tan benignamente los casos del no extranjero, en los cuales actuaba de forma arbitraria, como podemos apreciar en el de Alon-

Circunstancias más sutiles pueden conducir también a una apreciación de la Suprema que descargue al reo de su culpa en todo en parte. La reserva mental con que había llevado a cabo su pacto con el demonio fray Antonio de Ribera —quien se espontaneó ante el tribunal de Lima— dio lugar a que el Consejo analizara minuciosamente su causa y llegara a la conclusión de que no se le podía declarar hereje al no haber error en su entendimiento ni pertinacia en la voluntad:

«Mas se os haze cargo auiendo denunciado de si fray Antonio de Ribera, de la orden de Santo Domingo, de ciertas promesas que hazia al demonio para alcanzar por su medio cierta muger de quien estaba enamorado, sin hazerle proçesso le reconçiliastes y abjuró en forma, lo qual pareçe que fue grande rigor, porque el reo no se aparto de la fe totalmente, ni fue herege, porque el propio dezia en su confession que tenia proposito de, en cumpliendo su mal deseo, confesarse luego y voluerse a Dios y ansi esto mas fue passion amorosa que le hizo hazer al reo lo que hizo, que no falta de fe y siendo assi, no se pudo dezir que fue herege, ni debiera ser reconciliado como lo fue, en lo qual fuistes grauemente culpado y mandamos se borre su nombre del repertorio de los reconciliados y de otra qualquier parte que estubiere, y se ponga a la margen de la abjuracion que hizo en su proçesso que no le obste para la relapsia en caso que cayga en ella y se le quite el sant benito si se le vbiere puesto, y siendo vivo se le de auiso»<sup>73</sup>.

La desproporción existente entre el delito cometido y la pena correspondiente no pasa desapercibida al Consejo en la causa de Marco Antonio, napolitano que había sido condenado a relajar en estatua y confiscación de bienes por delito de bigamia. La Suprema, al sentenciar, ordena la devolución de los bienes que le fueron confiscados:

so de Montoya —similar al anterior— y en el que, a pesar de esta identidad, el Consejo no revoca la sentencia, limitándose a poner culpa grave a los inquisidores que fallaron el proceso: «Iten abiendo pareçido ante vosotros espontaneamente Alonso de Montoya y confesado aber renegado la fee en poder de moros por cierto efeto en su confision contenido y sin aver ynformacion alguna contra el susodicho mas que su confision, le mandastes encarçelar en las carçeles secretas, y sin hauer confesado aver tenido yntencion de ser moro, antes hauiendo negado, le condenastes a que saliese en auto publico de la fee y fuese reconçiliado con abito y coroga y confiscacion de bienes, en lo qual fuistes grauemente culpados.» Cargo 22 de los comunes a los inquisidores Padilla, Mesía y Zorita, en la sentencia del Consejo (*AHN, Inquisición*, leg. 1.592, núm. 20. Provisión de la visita del tribunal de Barcelona).

<sup>73</sup> Cargo 103 de los comunes al inquisidor Ulloa, en la sentencia del Consejo (*AHN, Inquisición*, leg. 1640<sup>2</sup>, núm. 3 (7), sin foliar). Provisión de la resolución de la visita del tribunal de Lima, con las sentencias del Consejo. Año 1594. Cabe destacar en este caso cómo la sentencia dictada por el Consejo reproduce casi a la letra el parecer que había anotado el visitador al revisar en el secreto este proceso. Véase *AHN, Inquisición*, leg. 1.640<sup>3</sup>, núm. 4, fol. 9 (proceso núm. 984). Tanto la sentencia pronunciada por el Consejo como el parecer del visitador, así como también la doctrina, valoran la pasión amorosa del reo como una verdadera eximente de la responsabilidad. La posición de la doctrina a este respecto y especialmente la contenida en la obra de Simancas la destaca Gacto Fernández, «Las circunstancias atenuantes», pp. 45-46.

«Yten condenastes a relaxar en estatua a Marco Antonio, napolitano, por dos vezes casado y se le confiscaron todos sus bienes, el qual no era dilito por el qual le devierades condenar en semejante pena, mayormente que abiendo pendido el pleito ante los ynquisidores vuestros antecesores, no le avian determinado, y en ello fuistes gravemente culpado y abiendo benido por la dicha condenaçion sus bienes al fisco de Su Magestad y a su receptor, mandamos que los dichos bienes se buelban a la parte y lugar y en poder de quien estavan al tiempo que se hizo el secresto dellos»<sup>74</sup>.

La misma desproporción se advierte en el caso de Antonio Bore, que, inducido, testificó falsamente contra mosén Pedro Guisu por proposiciones veladamente heréticas. Condenado a relaxar a la justicia y brazo secular, el Consejo ordena expresamente se «le borre» la sentencia:

«Ytem proçedistes contra muchas personas... y Antonio Bore porque testifico por ynduzimiento del dicho mossen Miguel Prontu contra el dicho mossen Pedro Guisu Alsanete auerle oydo que no auia anima y que le asegurasen que despues de muerto la auia y que el haria todo lo que le dezian, le condenastes a relaxar y lo relaxastes a la justiçia y braço seglar, en lo qual todo fuystes grauisamente culpado y mandamos que ...al dicho Antonio Bore le borren la sentençia y auiesndosele (*sic*) confiscado algunos bienes, se los restituyan a quien de derecho les pertenezcan, y auriendole puesto sant-benito o habito penitencial en alguna yglesia, se lo quiten, y no se lo auiendo hasta agora puesto, no se lo pongan»<sup>75</sup>.

Como es lógico, la excesiva dureza de la condena impuesta por los jueces llama la atención de la Suprema. Merece la pena señalar la causa de Francisco Escudero, cuyo proceso estaba viciado por falta de competencia del tribunal y por defectos graves cometidos en el curso del proceso, y que fue condenado a doscientos azotes y a tres años de galeras. El Consejo, al revisar la causa, revoca la sentencia, ordenando que el reo sea sacado de las galeras:

<sup>74</sup> Cargo 38 de los particulares al inquisidor Bernardino de Aguilera, en la sentencia del Consejo (*AHN, Inquisición*, libro 324, fol. 258). Provisión de la visita del tribunal de Valencia. Año 1567. Dadas las fricciones de competencia habidas entre la jurisdicción real y la inquisitorial que implicaba el delito de bigamia, el tribunal inquisitorial que juzgaba tenía a veces en cuenta razones de oportunidad para no entender de este delito. Así se desprende del cargo formulado por el visitador al inquisidor Aguilera: «Iten se le haze cargo por lo que resulta del proceso de Marco Antonio, napolitano, que fue relaxado en estatua por el dicho inquisidor Aguilera por casado dos vezes, pues hera delito que no convenia hazerlo y pudiera disimular con el, como paresçe lo hizieron los inquisidores antiguos». Cargo 72 relativo a los defectos de procesos, al inquisidor Aguilera (*AHN, Inquisición*, leg. 1.790, núm. 3 (sin foliar). Estas razones de oportunidad alegadas por la Suprema en este caso concreto responden al principio de «oportunismo» que llevan consigo las penas inquisitoriales. Véase Gacto, E., «Aproximación del Derecho penal de la Inquisición», en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, pp. 175-193; la cita en las pp. 190-191. Sobre la penalidad del delito de bigamia, puede consultarse el trabajo del mismo autor, «El delito de bigamia», 478-486 y 139-147, respectivamente.

<sup>75</sup> Cargo 57 al inquisidor Calvo en la sentencia del Consejo (*AHN, Inquisición*, libro 356, fol. 131r-v. Provisión de la visita del tribunal de Cerdeña. Año 1568).

«Yten por la dicha visita resulta que sin tener juridiçion haziendoos juezes en cabsa propia, prendistes y condenastes a galeras por tres años y en dozientos açotes a Françisco Escudero y que todo ello se executo en su persona, y en vn mismo dia que se puso la querella se sentençio su cabsa sin notificarle abcto alguno al dicho Françisco Escudero, de lo qual ansi mismo es justo que seais reprendidos porque parece mucho el castigo que se le dio y fue mal defendido, e mandamos que luego se le açe al dicho Francisco Escudero la pena de las galeras en que fue condenado»<sup>76</sup>.

También el Consejo consideró excesiva la pena impuesta al doctor Agustín Valenciano de Quiñones por el tribunal de Lima. Y como consecuencia de la visita, al fallar su proceso revoca la sentencia pronunciado el siguiente auto:

«Que la sentencia en el dicho proceso y causa dada y pronunciada por los ynquisidores de la ciudad de los Reyes fue y es injusta y como tal la deuian de rebocar y reuocaron en todo y por todo, segun y como en ella se contiene y haciendo en la causa justicia, mandaron que el nombre del susodicho se tilde y borre de los libros y registros del Santo Oficio en que estuviere escrito por reconciliado, y que en la margen de dicha sentencia se ponga y diga que la reconciliación y abjuracion que hizo, no obsta ni impide para que el dicho doctor Quiñones y sus descendientes puedan tener honrras y oficios publicos, como si contra el no se hubiera pronunciado y que los bienes que les fueron confiscados se le vuelvan y restituyan libremente y se quite el habito penitencial donde quiera que estuviere puesto y se le de testimonio autentico de lo en este auto proveido, y si el dicho doctor hubiere muerto, se de a sus hijos y sucesores»<sup>77</sup>.

En lo que respecta a los recursos, el Consejo tiene en cuenta la posibilidad por parte del reo de apelar su sentencia, según se aprecia en el caso de Juan López de Baltuero, el cual habiendo apelado al Consejo, el tribunal que dictó sentencia en su proceso se la deniega. La Suprema también revisa la causa al sentenciar sobre los cargos resultantes de la visita:

<sup>76</sup> Cargo a los inquisidores Gasco y Salazar, en la sentencia del Consejo (*AHN, Inquisición*, libro 575, 2.ª parte, fol. 141 v). Provisión de la visita del tribunal de Murcia. Año 1555.

«Ansimismo consta que en otro processo que hizo contra Alonso Ximenez vezino de Moron, el qual fue llamado y no consta por el proceso de la informaçion que para ello ovo y parecido confeso aver dicho ablando en çierta cosa tambien lo se yo como Dios y ansimismo a çierto proposito que llobia mucho dixo que Dios como era viejo que no tenia seso o que estava loco y por ello le condeno entre otras cosas que oyese una misa en la yglesia de San Miguel y en quize mill maravedis para los gastos del Santo Offiçio. Y por seer la pena exçesiba mandamos que se le buelvan al dicho Alonso Ximenez veinte ducados de los quarenta en que por el fue condenado.» Cargo 148 al inquisidor Roxo, en la sentencia del Consejo (*AHN, Inquisición*, libro 575, 2.ª parte, fol. 169 v). Visita al tribunal de Sevilla. Año 1557.

<sup>77</sup> *AHN, Inquisición*, leg. 2.195, caja 1. La sentencia se dictó el 19 de julio de 1595. Es posterior, por tanto, a las sentencias dictadas por el Consejo al juzgar los cargos resultantes de la visita (*AHN, Inquisición*, leg. 1640<sup>2</sup>, núm. 3 [7]). Provisión de la visita del tribunal de Lima. Año 1594. La explicación de este retraso se debe a que, habiendo detectado el visitador Prado varias irregularidades en este proceso, ordenó remitir la causa al Consejo (véase la nota 23).

«Yten proçedistes contra Juan López de Baltuero por delictos de eregia que avia cometido, y estando concluso su proçeso, le bistes con el hordinario y consultores y fue botado que adjurase de behementi y fuese echado a galeras y penitencias espirituales y la pecuniaria a vuestro alvedrio, la qual le ympusistes de quatroçientos ducados, el qual aunque pidio biniese su letrado para que le aconsejase lo que le conbenia para reparar el agravio de la dicha sentençia y el dicho letrado dixo que no tenia ninguno sino por apelacion y aquella no se admitia en las causas de fee, el susodicho todavia apelo, y sin embargo, de su apelacion executastes vuestra sentençia, declarando no aver lugar aquella por el ynterpuesta, en lo qual todo fuistes culpado... y apelando los reos en los casos quel derecho lo permite, les otorgareis la apelacion para ante nos y el Consejo de la general Inquisiçion»<sup>78</sup>.

Aunque con variantes, es similar el caso de Juan Tronchi Flori, que habiendo apelado al Consejo, éste revocó la sentencia pronunciada por el tribunal de Cerdeña. La revisión de la causa por la Suprema tiene lugar en este caso por no haber ejecutado el tribunal la sentencia revocatoria dictada por tan alto tribunal.

«Ytem se os hace cargo de que en el proceso de Juan Tronchi Flori cura de la villa de Seulo, se halla vna sentençia definitiua dada en grado de apellacion por los señores del Consejo, por la qual reuocaron la dada por lo inquisidores de ese Reyno a catorce de junio del año de mill seiscientos y nueue, y se manda que al susodicho le sean bueltos los cien ducados de a tres libras en que fue condenado y que no le obste la penitencia ni abjuracion para ninguna cosa on-

<sup>78</sup> Cargo 6 al inquisidor Juan de Llano de Valdés, en la sentencia del Consejo (*AHN, Inquisición*, libro 495, 55v-56r). Provisión de la visita de Zaragoza, año 1568: «Yten dela dicha visita resulta que despues de condenado a Diego de Socto en çierta penitencia publica en la yglesia y en penitencia pecuniaria, cunplida la penitencia publica porque apelo para el Consejo, le prendistes y tubistes presso y buscastes algunas oçassiones contra el poniendosele querella de nuevo por manera que no pudo o no osso seguir su apellacion, de lo qual soys dignos de ser muy reprehendidos por el agrauio que hizistes al dicho Diego de Soto en aver proçedido contra el de la manera que dicha es, e por la presente mandamos al receptor de esse Santo Ofiçio que luego buelba y restituya al dicho Diego de Soto de los çinquenta ducados que le impusistes de penitencia pecuniaria los quarenta ducados, y enbie al Consejo testimonio en manera que haga fee de como se le an buelto los dichos quarenta ducados, y otrosi mandamos al dicho receptor que retenga en si de los salarios de vos los dichos reverendos liçenciado Gasco y doctor Salazar inquisidores cada diez ducados porque prendistes al dicho Diego de Soto a cabsa de aver apelado de vuestra sentençia, lo qual pareçe que fue ocasion de que no proseguiese su justicia, e mandamos que se de notiçia de esto luego al notario de secrestos de essa inquisiçion para que haga anotamiento dello al dicho receptor» (*AHN, Inquisición*, libro 575, 2.<sup>a</sup> parte, fol. 143 r-v). Cargos a los inquisidores Gasco y Salazar, en la sentencia del Consejo. Contra el malentendido de que en materia de herejía no cabía la apelación, la Suprema se vio obligada a precisar cuándo procedía aquella: «Yten porque muchas personas tienen entendido que en los negocios de herejia no a lugar apellacion de las sentençias que en ellos se pronunçian, y esto se entiede para ympedir la relaxacion o reconciliacion, combiene aduertir a los dichos inquisidores que quando las penas por los dichos delictos de eregia fueren aruitrarías, si las partes apellaren les otorguen la apellacion» (*AHN, Inquisición*, libro 495, cap. 8, fol. 49): «Aduertimientos de cosas nesçessarias que combiene se prouean en la inquisiçion de Varçelona que resultan de la visita.»

rrosa y se le de testimonio dello, y no parece se aya cumplido nada de lo contenido en la dicha sentencia reuocatoria del Consejo... En lo qual aueis sido grauemente culpados, cumplireis con el tenor de la sentencia del Consejo y embiareis testimonio del cumplimiento de ello, y para haçerlo se busque al interesado y si fuera muerto a sus deudos o interesados»<sup>79</sup>.

Por último, existe un conjunto de causas en que se conjugan defectos varios. Se acusan éstos en el proceso de Tomeo Depitalis, condenado a salir al auto con vela, sogá y corozá, además de recibir cien azotes. La revisión de la sentencia por el Consejo se basa en los siguientes motivos: falta de competencia del tribunal, no haberse sustanciado prácticamente el proceso y, finalmente, el haber desproporción entre el delito y la pena a causa de la levedad del primero:

«Por el mismo processo y sentençia paresçe que condenastes a Thomeo Depitalis, siendo hombre de mas de çient annos segun que el lo declaro, porque curaua con vna piedra cristalina, sin auer otra cosa en su processo y sin le auer dado publicaçion de la prouança que contra el auia, sino solo se le puso la acusaçion y respondió el a ella y salio al dicho auto con vela, sogá y corozá, y abjuo de Leui y se le dieron çient açotes que fue riguroso castigo, mayormente siendo el delito tan liuiano ni tocar el conoçimiento del al Santo Offiçio ni auer sustançiado el processo, fuistes grauissimamente culpado por ello y mandamos que el nombre del dicho Thomeo Depitalis sea borrado y quitado de los libros del Santo Offiçio y asi mismo la abjuraçion para que no pueda constar por ellos auer sido penitenciado por el»<sup>80</sup>.

A veces es difícil para la mentalidad del jurista actual el comprender cuál ha sido el criterio seguido por la Suprema en cuanto a la apreciación de la gravedad de la norma conculcada. Se trata de algo arbitrario a primera vista, acerca de lo cual no cabe formular ninguna generalización, ya que en casos muy similares el Consejo anulaba unas veces una sentencia y en otras no. Todo ello depende, en realidad, de las circunstancias concretas de cada caso.

Puede servir de ejemplo el caso de Chico Marrafino, en el que una vez dictada sentencia, el inquisidor que sustanció el proceso procede por su cuenta a enmendar aquélla, causando su nulidad. La Suprema, al sentenciar, se limita a intimarle que no altere en lo sucesivo lo que se hubiere acordado en consulta:

«Aviendose votado en consulta en cinco de octubre de 1573 el processo y causa de Chico Marrafino y condenado a que en una yglesia en forma de peni-

<sup>79</sup> Cargo 38 de los comunes a los inquisidores Gavino Pintor y Gaspar de Benavides de Arteaga, en la sentencia del Consejo (*AHN, Inquisición*, libro 495, fols. 178v-179). Provisión de la visita del tribunal de Cerdeña. Año 1615.

<sup>80</sup> Cargo 41 al inquisidor Diego Calvo, en la sentencia del Consejo (*AHN, Inquisición*, libro 356, fol. 127). Provisión de la visita de Cerdeña. Año 1569.

tente abjurase de Lebi y fuese açotado por Palermo, deviendolo luego executar así, lo entretuvistes en las carceles hasta quatro de noviembre siguiente que lo soltastes con fianças de quinze onças, despues de lo qual, sin consultarlo con vuestro colega y consultores, contraviniedo a lo votado, emendastes la sentençia y pusistes entre renglones donde dezia una yglesia, en el presente catafardo, y le hizistes salir a el en el auto publico de fee que se celebrou en 21 de noviembre de 1574, en lo qual fuistes gravisimamente culpado, asi por la nulidad que causastes en la sentençia que en el se executó como por el grave perjuizio que se le siguió al dicho Chico Marrafino, y de aqui adelante estareys muy advertido en executar y cumplir lo votado con toda brevedad y sin alterar cosa alguna de lo que estuviere acordado en consulta»<sup>81</sup>.

Un caso similar encontramos en la causa de Antiogo Quesa. La condena del reo a galeras perpetuas no figuraba en la sentençia. Sin embargo, al proceder a su lectura se leyó esta condena y además se ejecutó. El Consejo en este caso sí revoca la sentençia, ordenando que el reo sea puesto inmediatamente en libertad:

«Item siendo la causa de Antiogo Quesa grave, no rescebiestes en ella las partes a prueua y distesle la publicacion leyendole los testigos por el original sin la sacar aparte como se acostumbra, callados los nombres de los testigos y çircunstancias para que el reo no pudiera venir en conosçimiento dello ni consta que los susodichos estuuiesen ratificados ni de la presentacion de las defensas del reo ni ay votos en su proçeso en que se le ympongan penas algunas mas de la sentençia en que le condenastes a que saliese a auto publico de la fe con sogá, vela y coroga y dozientos açotes y aunque en la sentençia no estaua, que le condenauades a galeras perpetuas se leyo en ella y todo lo suso dicho se executó en el dicho Antiogo Quesa y así parece del proçeso en lo qual vos auéis sido grauemente culpado y mandamos que el susodicho sea luego sacado de las galeras y para ello se den los recaudos necessarios»<sup>82</sup>.

### 3. Consecuencias de la revisión del proceso

Como acabamos de comprobar, esta función revisora del Consejo en beneficio del reo conducía en los casos más graves no sólo a revocar la sentençia, sino también a la rehabilitación del reo en su persona, honra y fama —incluso en caso de fallecimiento— y de sus familiares; devolución de bienes confiscados, retirada de sambenitos y desaparición de los nombres inscritos en los libros del Santo Oficio<sup>83</sup>.

<sup>81</sup> Cargo 6 de los particulares al inquisidor Bernardo Gasco, en la sentençia del Consejo (AHN, *Inquisición*, libro 495, fol. 111). Provisión de la visita del tribunal de Sicilia. Año 1578.

<sup>82</sup> Cargo 54 al inquisidor Diego Calvo, en la sentençia del Consejo (AHN, *Inquisición*, libro 356, fol. 130v). Visita al tribunal de Cerdeña. Año 1568. La provisión de la visita con las sentençias del Consejo lleva fecha de 1569.

<sup>83</sup> Véanse las notas 61-80 y la nota 82.

El reo, por tanto, a través de la visita tenía la posibilidad de conseguir una revisión total de su causa, lo que demuestra la vigilancia constante y la voluntad centralizadora de la Suprema.

Respecto a los efectos producidos por la revisión del proceso concerniente a las causas de fe, la Suprema, en las primeras visitas realizadas, no se pronuncia directamente sobre ellos en la provisión enviada al tribunal visitado que contiene las sentencias dictadas. En ella no se declara la satisfacción de los particulares que han recibido daño en sus personas, fama, honra y hacienda, sino que el Consejo lo deja al arbitrio y buena fe del ministro culpado<sup>84</sup>, o bien se remite a lo juzgado y sentenciado con posterioridad<sup>85</sup>. A partir de la segunda mitad del siglo xvi, coincidiendo con las Instrucciones de Valdés, y como consecuencia de la perfección técnica que va alcanzando la praxis observada en la visita general, los efectos que di-

<sup>84</sup> «Lo qual todo con lo demas que contra vos resulta de la visita, visto en el Consejo ha parecido cosa muy grave y digna de proveer y remediar sin dilacion y demas sentimiento que tenemos por lo que toca a la autoridad y prestitud y gran diligencia y miramiento con que se deben tratar las cosas del Santo Oficio y por el daño que han recebido los particulares en cuyas causas a avido dilacion y execucion fuera de la orden y justificacion que se avia de guardar como esta dicho, nos a pesado mucho que siendo vuestra persona de la calidad que es y teniendo la confianza que della se ha tenido, os halleis cargado en cosas de tanta ymportancia que no se pueden disimular. Por ende, visto lo que cerca desto a parecido al Consejo y deseando proveer lo que mas conviene al servicio de Dios Nuestro Señor y al buen gobierno y administracion dese Santo Oficio y aunque por todo lo susodicho era justo que se procediera con otra manera de mas rigor, por ahora se a acordado que os debeys abstener de entender ni proceder mas en las cosas del Sancto Oficio y asi lo debeys cumplir desde el dia que esta os fuere leyda, que si necesario es por la presente revocamos y annullamos el poder y comision que teneyd de inquisidor apostolico y no dexamos de quedar con escrupulo y cuydado de no declarar en esta la satisfacion de los particulares que han recebido daño en sus personas y hacienda por vuestra culpa, confiando de vuestra persona los satisfareis de manera que vuestra consciencia y las nuestran queden descargadas por que si por falta de no lo hazer asi viniesen a pedirlo, no se podria escusar de oyrles y proveer lo que fuese justicia para ser desagaviados.» Cargos al inquisidor Diego Sarmiento, en la sentencia del Consejo (*AHN, Inquisición*, libro 245, fols. 192r-193r). Vista realizada por el inquisidor Vaca al Tribunal de Barcelona en el año 1549.

<sup>85</sup> «Y por la culpa que de todo lo susodicho contra vos el dicho doctor Jauregui resulta y por otras causas que nos mueven, es nuestra voluntad e mandamos que os abstengays de entender en las cosas tocantes al Santo Oficio y que no os ocupeys ni entendays en ellas ni en alguna dellas en manera alguna que sy neçesario es os revocamos el poder que para ello teneyd nuestro. E otrosy vos mandamos que dentro de nueve dias primeros siguientes despues questa nuestra provision vos fuere leyda y notificada, deys ante el dicho licenciado Villar, fianças llanas y abonadas de estar a derecho e pagar lo que fuere juzgado y sentenciado en lo tocante a los procesos que se hizieron y determinaron en csa Inquisición, tocantes a los dichos Alonso de Verçosa y Alonso Vermejo y Martin Vermejo y Françisco Miñano y Alonso Hortiz escrivano y Pedro Carrillo y Elvira Riquelme, por manera que los sobredichos sean satisfechos de los daños e yntereses que paresçiere aver recebido por razon de lo susodicho. Cargo 12 al inquisidor Jáuregui, en la sentencia del Consejo (*AHN, Inquisición*, libro 575, 2.<sup>a</sup> parte, fols. 75r-v). También en las sentencias pronunciadas por el Consejo respecto a la revisión de los procesos concernientes a la visita girada al tribunal de Sevilla se ordena genéricamente que al reo agraviado se le restituya su honra y buena fama (*AHN, Inquisición*, libro 575, 2.<sup>a</sup> parte, fols. 167 y ss.). Provisión de la visita girada al tribunal de Sevilla. Año 1557.

manan de la revisión de la causa los fija taxativamente el Consejo <sup>86</sup>, y sólo en muy contadas ocasiones comisiona a un inquisidor para llevarlo a cabo <sup>87</sup>.

Al finalizar el siglo xvi, se observa ya que el Consejo se muestra remiso a puntualizar estos efectos <sup>88</sup>. La explicación de esta decadencia de la revisión del proceso a través de la visita general hay que buscarla en la centralización de la Suprema, que va acentuándose progresivamente. A partir de 1632 se requiere a los tribunales provinciales a que envíen informes mensuales acerca de los procesos y sentencias dictadas. A mediados del siglo xvii, todas las sentencias habían de ser sometidas al Consejo antes de ser ejecutadas. Con esto, el mecanismo de la Inquisición alcanzó su grado más completo de centralización <sup>89</sup>, y como consecuencia pierden eficacia las visitas generales, que, a medida que avanza el siglo, van disminuyendo progresivamente. Por otra parte, el Santo Oficio determinó —mediado el siglo xvi— que las visitas generales fueran sustituidas por visitas particulares y que, como regla general, en los casos menos graves se procediera contra los ministros extrajudicialmente por vía de gobierno <sup>90</sup>.

Considerando que nada similar a esta función revisora del proceso inquisitorial se encuentra en la visita girada a los tribunales reales, cabe preguntarse cuál ha sido su fundamento. Los elementos fundamentales que es preciso tener en cuenta para comprender este aspecto procesal arrancan del carácter teológico-religioso del juicio inquisitorial, cuyo objetivo era la represión de los casos de herejía, teniendo a la mira no el castigo de los culpables, sino «la salvación de sus almas». Como consecuencia de este carácter, en materia de

<sup>86</sup> Véase la nota 83.

<sup>87</sup> Año 1578. *AHN, Inquisición*, libro 495, fols. 132-151. Provisión de la resolución de la visita girada al tribunal de Mallorca. Del examen de los cargos formulados a los inquisidores se observa que la Suprema delega la revisión de los procesos en el inquisidor Oviedo, y sólo en contados casos se pronuncia el Consejo sobre la revisión de alguno de éstos.

<sup>88</sup> Las visitas que dieron lugar a una revisión del proceso más profunda, y por consiguiente a sentencias del Consejo más rigurosas, fueron las de Valencia, Barcelona y Cerdeña —entre los años 1566-1568—, ordenadas todas por el inquisidor general Diego de Espinosa, inquisidor que acentuó —aún más que Valdés— el rigor en las actuaciones de los visitadores.

<sup>89</sup> LEA, *Historia de la Inquisición*, 2, 38-39.

<sup>90</sup> *BN*, ms. 7.669: «Informe sobre la Inquisición» (sin foliar). Este dato me ha sido proporcionado por Rafael de Lera García, quien lo fecha entre 1652-1654. A tenor de esta disposición, a partir del siglo xvii proliferan las visitas particulares en los tribunales del Santo Oficio como puede comprobarse consultando los libros 495-496 y 1280 de la selección de Inquisición del Archivo Histórico Nacional. Algo similar se produce respecto a la decadencia de la visita general girada a los tribunales reales. Sobre la decadencia de la visita general girada a las Chancillerías de Castilla en el reinado de los últimos Austrias, así como de las causas que la provocaron, véase L. Kagan, Richard, *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700* (Salamanca, 1991), pp. 189-199. Lo mismo se advierte en las visitas giradas a las Audiencias de las Indias, como afirma Céspedes (cit. por Sánchez Bella, «Visitas a la Audiencia de México [siglos xvi y xvii]», en *Derecho Indiano: Estudios*, I, pp. 161-193; la cita en la p. 190).

fe no regía el principio de cosa juzgada. Así lo declaró Pío V en el *motu proprio* «Inter multiplices curas» de 1567<sup>91</sup>. También fue la opinión mantenida posteriormente por los teóricos del derecho. Para éstos, en virtud de la naturaleza de penitencia y no de pena que atribuyen a la sanción, las sentencias en el derecho penal inquisitorial no concluyen definitivamente la causa, salvo en el supuesto de que el reo resulte absuelto, o de que se le aplique la pena ordinaria<sup>92</sup>. La sentencia no era nunca definitiva, de tal forma que la causa

<sup>91</sup> Recogido en la colección de Letras Apostólicas que con numeración independiente figura en Eymeric, N., *Directorium inquisitorum cum commentariis Francisci Penniae* (Venetiis, 1595), pp. 131-133. En el orden de procesar, Pablo García, en la fórmula correspondiente a la sentencia absolutoria, subraya el hecho de que ésta nunca es definitiva: «Y por esta nuestra sentencia (no ha de decir definitiva, que no lo es) así pronunciamos y mandamos en estos escritos y por ellos.» *Orden que comunmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición, acerca del procesar en las causas que en él se tratan, conforme a lo que está proveído por las Instrucciones antiguas y nuevas. Recopilado por Pablo García, secretario del Consejo de la Santa General Inquisición*, en Jiménez Monteserín, *Introducción a la Inquisición española*, 446-447. En el mismo sentido se expresa la práctica jurídica. En la causa de Diego Díaz, judaizante, fallada en el tribunal de México, alega el fiscal: «Y no porque dicha primera caussa se sentenciase quedaron extintas dichas probanças, porque las sentençias en las causas de fee, no pasan en autoridad de cosa juzgada» (*AHN, Inquisición*, leg. 1.729<sup>2</sup>, núm. 13, fol. 168). Causa de Diego Díaz, año 1656. El estudio del principio de cosa juzgada en el proceso inquisitorial no ha sido afrontado de modo omnicompreensivo por la historiografía jurídica relativa al Santo Oficio. No procede hacerlo aquí, dada la finalidad de este trabajo. Dicho principio fue muy controvertido por los autores anteriores a la promulgación del citado documento pontificio. Pero a partir de entonces, la excepción de cosa juzgada queda institucionalizada en la inquisición española. Eymeric, Nicolai, *Directorium Inquisitorum cum commentariis Francisci Penniae... In hac postrema editione iterum emendatum et auctum, et multis litteris Apostolicis locupletatum*, par III, com. 37, núm. 143, 475. Lo que sí interesa destacar es el hecho de que en los primeros tiempos de la instauración del Tribunal del Santo Oficio la sentencia acorde con el principio que regía en el Derecho Común, si pasaba a cosa juzgada. A este respecto, el dato más antiguo que tenemos referente a este punto lo encontramos en una súplica que el abad de Medina del Campo eleva a Sus Altezas dándole cuenta de los procesos sentenciados en aquel tribunal y de cómo fueron reabiertos posteriormente por el inquisidor general Torquemada. Alega aquél en contra de esta reapertura de los procesos, el haber pasado la sentencia a cosa juzgada: «por que de derecho pues la sentencia que en su deliberacion de aquellos se dio fue consentida por el fiscal e pasada por mucho mas tiempo que el derecho quiere en cosa juzgada e nunca della fue reclamado nin suplicado por él nin por otra alguna persona non se deuieran los asy absueltos tornar a prender», en *Archivo General de Simancas, Patronato Real*, 28-24. (Sin fecha, de finales del siglo xv.)

<sup>92</sup> Gacto, «Aproximación al Derecho Penal», 192. Para otros tratadistas, no sólo las sentencias condenatorias, sino también las absolutorias no pasaban a cosa juzgada (Pérez Martín, «La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial», 315). No parece que fuera éste el espíritu del *motu proprio* «Inter multiplices curas». El privilegio contenido en él a favor de la fe va dirigido a las sentencias absolutorias, pero no a las condenatorias. Sin embargo, para la doctrina que hace una interpretación extensiva de aquél no pasan a cosa juzgada ni las sentencias absolutorias ni las condenatorias. Por el contrario, defiende la interpretación restrictiva de este privilegio el fiscal del Consejo en una alegación sobre si se pueden rever a instancia de los reos condenados las causas de fe ya sentenciadas. A pesar de los sólidos fundamentos de derecho que acompañan a la alegación, el Consejo revisa la sentencia objeto del dictamen del fiscal como era el estilo y costumbre de este alto tribunal (*AHN, Inquisición*, libro 1.245, fols. 224-229v). «Alegación del fiscal sobre si se pueden reueer las causas de fee sentenciadas a instancia de los reos condenados.»

podía ser abierta de nuevo en cualquier momento si se obtenían nuevas pruebas <sup>93</sup>, e incluso anular la sentencia cuando se comprueba que se dictó sobre una base falsa.

Del mismo modo, una vez impuesta la sanción, el tribunal, a la vista del comportamiento que mostraba el reo en el cumplimiento de la sentencia, podía, en cualquier momento, condonar, agravar o mitigar la pena <sup>94</sup>.

La perturbación que introducía en el orden jurídico esta prerrogativa, la destaca Enrique Gacto de una forma clara y concisa: «La quiebra de uno de los pilares básicos de la administración de justicia; de un principio que ni el derecho general de la monarquía absoluta se atrevió a quebrantar: el *non bis de eodem* romano, el principio de cosa juzgada, cuya desaparición de la órbita del Derecho Penal acarrea nada más y nada menos que la desaparición de la seguridad jurídica <sup>95</sup>.

Un segundo factor que hay que considerar es la repugnancia de los tribunales a pronunciar sentencia de absolución, sustituida por el artificio de la «suspensión». En caso de suspensión, el acusado no resultaba absuelto y en cualquier momento podía abrirse la causa de nuevo y continuar el proceso <sup>96</sup>. Por último, el proceso no terminaba con la muerte del reo <sup>97</sup>.

#### 4. Otras vías de revisión de la sentencia

El principio que rige en el proceso inquisitorial según el cual la sentencia no pasa nunca a cosa juzgada, dio lugar a que aquélla estuviera constantemente sometida a revisión por parte de la Suprema.

En efecto, aparte de la revisión de la sentencia por medio de la visita general, estudiada a lo largo de este trabajo, aquélla podía ser revisada a través de las «relaciones de causas» enviadas a la Suprema desde los diversos tribunales de distrito. En este caso, el Consejo analizaba dichas relaciones, y si estimaba que existían indicios de defectos graves en el procedimiento de determinados procesos sentenciados por el correspondiente tribunal, podía solicitar el envío del expediente completo del proceso para

<sup>93</sup> Lea, *Historia de la Inquisición*, 617.

<sup>94</sup> Gacto, «Aproximación al Derecho penal», 193.

<sup>95</sup> Gacto, «Aproximación al Derecho penal», 193. Conviene tener en cuenta las excepciones al principio «ne bis in idem» en el proceso penal de la jurisdicción real ordinaria castellana del Antiguo Régimen. Lo estudia María Paz Alonso Romero en su importante obra sobre *El proceso penal en Castilla. Siglos XIII-XVIII* (Salamanca, 1982), pp. 262-265.

<sup>96</sup> Lea, *Historia de la Inquisición*, 618 y ss.

<sup>97</sup> Lea, *Historia de la Inquisición*, 582 y ss. Los juristas del Derecho común conciben la herejía como delito de lesa majestad divina, y, en consecuencia, éste no prescribe nunca, ni siquiera con la muerte del reo, pudiéndose condenar la memoria del difunto, lo mismo que en el delito de lesa majestad. Cantera, Didacus, *Questiones criminales* (citado por Pérez Martín, «La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial», 286).

proceder a su examen, y una vez visto dictar nueva sentencia, revocando la dictada por aquél <sup>98</sup>.

Finalmente, en los tribunales de la inquisición como en los reales existía la vía de los recursos para impugnar la sentencia. Estos eran la apelación y la suplicación.

Sin embargo, dada la resistencia que mostró el Consejo en lo relativo a la notificación de las sentencias a los reos antes del auto —presupuesto previo para interponer dicho recurso—, en los tribunales inquisitoriales primó siempre la vía de merced sobre la vía de justicia mediante el recurso o «remedio extraordinario» que el reo podía interponer ante el Consejo <sup>99</sup>.

---

<sup>98</sup> Sobre las relaciones de causas, véanse entre otros los trabajos de G. Henningsen, «“El banco de datos” del Santo Oficio. Las relaciones de causas de la Inquisición española (1550-1700)», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 174 (1997), pp. 547-570; Contreras, J., y Henningsen, G., «Forty-four thousand cases of the Spanish Inquisition (1540-1700). Analysis of a historical data bank», en *The Inquisition in early modern Europe*, ed. Gustav Henningsen and John Tedeschi, De Kalb, Northern Illinois University Press, 1986, pp. 100-129. Debido a la concisión de datos que conlleva este tipo de trabajos, del análisis de los mismos no se infiere ninguno relativo al tema que nos ocupa. En cambio, Millar Carvacho menciona algunos documentos procedentes de la inquisición de Indias que permiten comprobar cómo a través de esta vía la Suprema revocó como injustas determinadas causas ya sentenciadas por el tribunal de Lima; Millar Carvacho, R., «Notas sobre el procedimiento inquisitorial desde la perspectiva del tribunal de Lima», en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, núm. 9 (1983), pp. 131-154; la cita en las pp. 149-150.

<sup>99</sup> Sobre los recursos, véase mi trabajo, «Notas sobre la apelación en la inquisición española», en *Homenaje al profesor García Gallo* (en prensa).

